



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en mi carácter de representante del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y por acuerdo del Pleno de dicho Consejo, tomado en sesión ordinaria del 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince; me permito someter a consideración de esa H. Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto reformar, por derogación, modificación y adición, diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 68 y 69 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y acorde a la siguiente:

Exposición de motivos

En complemento a la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que plantea una reorganización institucional en aras de lograr una eficaz gestión administrativa y judicial, se propone modificar, adicionar y derogar diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de ajustar y armonizar el contenido de tales ordenamientos.

La reforma que representa mayor volumen de modificaciones es la concerniente a la separación estructural de las figuras “juez” y “juzgado”; conceptos que, hasta ahora, se habían utilizado como sinónimos. Ahora se pretende dejar en claro que “juez” es la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar; y que “juzgado” es el órgano jurisdiccional en el que los jueces administran e imparten justicia. Por ello, como



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

se afirmó, es claro que en esta transformación la mayoría de los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado se ven afectados por la sustitución de la palabra “juez” por “juzgado”.

Otra reforma que impacta a ambos códigos es la creación en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia, que viene a derogar a los Consejos Locales de Tutelas municipales y, junto con ello, a reforzar la gran problemática que se vive día a día en los juzgados y tribunales con el nombramiento de las personas autorizadas para ejercer tal encargo. El Centro de referencia será un órgano dependiente del Poder Judicial al servicio de los jueces y de la sociedad en general y sus integrantes serán seleccionados por el Consejo de la Judicatura. Este nuevo esquema, aterrizado a los ordenamientos civiles implica, desde luego, suplir un concepto (Consejos Locales de Tutelas) por otro (Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia).

Por lo que hace a la modificación del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles el Estado, se propone eliminar la obligación de asentar en las listas de acuerdos y resoluciones los nombres y apellidos de las partes o de los interesados, ya que dicha exigencia pugna abiertamente y se contrapone con el derecho a la intimidad, tutelado en nuestra Constitución Estatal a través del principio de máxima privacidad, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. El grado de vulnerabilidad al publicar tales datos se vuelve mayúsculo, si se toma en cuenta que el Boletín Judicial también se encuentra disponible en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; situación que, colateralmente, involucra una mayor diseminación de datos personales.

Así pues, con esta modificación se logrará adecuar la figura del Boletín Judicial al régimen de protección de datos personales y vida privada (derecho a la intimidad). Para tal efecto,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

algunos autores, entre ellos Carlos G. Gregorio¹, destacan que un mecanismo idóneo para encontrar “[...] *un equilibrio entre acceso a la información judicial y protección de datos* [...]”² es eliminar los nombres de las partes y conservar únicamente el número de expediente y la naturaleza del juicio o procedimiento.

Por otro lado, en lo tocante a la reforma de los artículos 54, 119, 122 y 1055, se sugiere implementar un mecanismo diferente de resolución con el fin de hacer más ágil la impartición de justicia y, con ello, garantizar la salvaguarda del derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal y su correlativo 16 de la Constitución Local. En dichos numerales, se confiere la atribución al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de disipar cualquier controversia competencial (declinatoria e inhibitoria); inclusive, de turnar los asuntos judiciales administrativamente cuando un juez se exceda en el tiempo para dictar sentencia, conforme a las reglas establecidas para las recusaciones.

Ahora, teniendo en mente el papel trascendental que se desempeña el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y buscando la manera de imprimirle mayor eficiencia al ejercicio de la función jurisdiccional y administrativa, es menester delegar las facultades de dirimir las cuestiones de competencia a las salas de dicho Tribunal y la realización del “turno administrativo” de los asuntos al propio órgano que se inhibe.

Esa reforma, sin duda, generará múltiples beneficios sociales, al obtener mayor eficacia en la administración de justicia. En principio, porque sería más práctico y mucho más ágil, al ya no tener que enfrentarse a una votación y demás aspectos que involucran la toma de decisiones en forma colegiada, pues, por disposición de la propia Ley Orgánica³, el

¹ Investigador del Instituto de Investigación para la Justicia, Buenos Aires, Argentina.

² Ciclo de Conferencias “A un año de la expedición del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal en materia de transparencia y acceso a la información” organizado por la Suprema Corte de Justicia de México, D.F. 26—29 de septiembre de 2005. Presentación sobre: “*Los nombres de las partes en los documentos judiciales: vías de acceso a la información, publicidad y protección de la intimidad*”.

³ Artículo 14 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Pleno del Tribunal sesiona ordinariamente una vez por semana para ver los asuntos de su competencia y, previo a esto, se ventilan en comisión, mientras los términos judiciales para la solución de las cuestiones de competencia y los turnos administrativos de los expedientes judiciales, exigen una solución de mayor brevedad, que hacen incompatible el funcionamiento legal de éste con los términos judiciales previstos en el ordenamiento procesal de la materia.

En otro contexto, se plantea la reforma de los artículos 989 y 1076 con el fin de hacer posible incrementar, gradual y responsablemente, el catálogo de asuntos que deben ventilarse en la vía de la oralidad. En la actualidad se contempla una serie de supuestos taxativos que no dan margen de ampliar los asuntos que pueden tramitarse en el procedimiento oral, atendiendo a las necesidades reales y sociales. Esto ha impedido avanzar en la implementación de este sistema en las materias civil y familiar. La intención es delegar legislativamente esa función en el Consejo de la Judicatura quien, mediante acuerdos generales, podrá ir sumando más procedimientos en la vía oral. De este modo, se flexibilizará la norma y permitirá al órgano encargado de la administración del Poder Judicial, que conoce mejor el funcionamiento del aparato jurisdiccional, la implementación progresiva de la oralidad civil y familiar que, hoy por hoy, se ha mantenido estancada desde el 2004.

Pero esta reforma de reorganización institucional no estaría completa sin la constante modernización de sus procedimientos. Por ello, se plantea consolidar el expediente electrónico, así como incorporar y regular los procedimientos virtuales que, al igual que en la oralidad, su implementación y la definición del tipo de asuntos que se verán por esta vía se propone que quede a cargo del Consejo de la Judicatura.

En suma, el contenido medular de este proyecto parte de la experiencia y de los datos estadísticos que obran en la institución; se ha tenido un sentido práctico, ajustado a la ley, para integrar este documento, buscando hacer más accesible a la población la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

administración de justicia, en concordancia con los mandatos constitucionales. En general, si esta iniciativa prospera, podemos esperar el proceso de conclusión de una transformación histórica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Por ende, se propone reformar, por derogación, modificación y adición, diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, los cuales podrían quedar bajo la siguiente redacción:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TITULO TERCERO DE LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS

CAPITULO I DEL NOMBRE

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:

I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;

II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;

III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen;

IV.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;

V.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al **juzgado** competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;

VI.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;

VII.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.

TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO IV ACTAS DE ADOPCION

Artículo 90.- El *juzgado o tribunal* que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción.

CAPITULO V ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 106.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará *un* acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al *juzgado* de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 108.- Antes de remitir el acta al *juzgado* de primera instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

CAPÍTULO VI ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 114.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el *juzgado* remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien levantará el acta respectiva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DE LOS ESPONSALES

Artículo 143.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o defiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el **juzgado**, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, los **juzgados** competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita la autorización de los tutores; y faltando éstos, el **juzgado** de primera instancia de la residencia del menor suplirá la autorización.

Artículo 152.- Si el **juzgado**, en el caso del artículo 150, se niega a suplir la autorización para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 155.- El *juzgado* que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar la autorización, una vez que la haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del *juzgado*, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el **juzgado** respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del **juzgado**, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de 30 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de 30 años o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al **juzgado** competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al **juzgado**, sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 288 Bis.- En los casos de divorcio necesario de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si el cónyuge inocente fuera además el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos o la mayor parte de los bienes que se hayan generado durante el matrimonio se encuentran a favor del otro cónyuge, el **juzgado** deberá decretar una compensación para el cónyuge inocente, bajo los principios de equidad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el **juzgado** de primera instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al **juzgado**, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el **juzgado** en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el **juzgado** estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El **juzgado** se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el **juzgado** un tutor interino.

Artículo 321 bis 2.- Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del **juzgado** dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Artículo 321 bis 3.- Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el **juzgado**.

Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

Artículo 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al **juzgado** de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.

El **juzgado**, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPITULO I DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el **juzgado** competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

CAPITULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Artículo 371.- El Oficial del Registro Civil, el **juzgado** de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

CAPITULO V DE LA ADOPCION

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que tiene un certificado de salud;

V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El **juzgado** cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el **juzgado** puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar.

Artículo 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el **juzgado** lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

Artículo 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero;

IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la **adopción** y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

Igual obligación tendrá el **juzgado** que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él.

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.

Artículo 395.- Para los efectos del artículo anterior, si el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción, el **juzgado** resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 398.- El **juzgado** que apruebe la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción. A excepción de las adopciones tramitadas por organismos privados aprobados y certificados por el Consejo Estatal de Adopciones, quienes darán el seguimiento correspondiente.

Cuando el **juzgado** decrete que no procede autorizar la adopción y el menor se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación del menor de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a la Institución Pública que corresponda.

Artículo 401.- El que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción en cualquier tiempo.

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del menor, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

realizada por un adoptado menor de edad, promoverá la designación de un tutor especial que represente al menor ante el **juzgado** de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

SECCION TERCERA DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo 410 Bis V.- Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge superviviente, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante **juzgado** competente. En caso contrario, solo tendrá efectos para el superviviente.

TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Artículo 414 Bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por **la autoridad** competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso **el juzgado**, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.

En todos los casos, el **juzgado** deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Artículo 415.- En el caso del artículo 414, los abuelos a quienes les corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o materna.

Si no se pusieren de acuerdo decidirá el **juzgado** oyendo a los ascendientes, conforme a lo establecido en el artículo 418.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el **juzgado** resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 417.- Cuando los padres del hijo nacido dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el **juzgado** resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

Artículo 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia** que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el **juzgado**.

Artículo 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el **juzgado**, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

CAPITULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del **juzgado** competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotiche en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 437.- Siempre que el **juzgado** conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el **juzgado** para cada caso.

CAPITULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

IV.- Cuando, a consideración del **juzgado**, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas que amenacen causar algún perjuicio, cualquiera que **éste** sea, al menor;

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada, a consideración del **juzgado**.

Artículo 447 Bis.- La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El **juzgado** podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores.

En cualquier momento, el **juzgado** podrá decretar la separación cautelar del menor respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

TITULO NOVENO DE LA TUTELA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 454.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del **juzgado** y del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 457.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del **juzgados, quien** nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen **en** el juzgado; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

parte del fallecimiento al **juzgado**, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los **juzgados** de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 468.- El **juzgado** de primera instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el **juzgado** menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Artículo 469.- El **juzgado** que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

CAPÍTULO I BIS DE LA TUTELA CAUTELAR

Artículo 469 Bis II.- En la escritura pública donde se haga constar la designación, deberá constar la aceptación de la misma, se podrá contener expresamente las facultades u obligaciones a las que deberá sujetarse la administración del tutor, y contendrá como mínimo las siguientes:

- I.- Que el tutor tome decisiones convenientes sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del tutelado; y
- II.- Establecer la retribución del tutor.

El **juzgado en materia familiar**, a petición del tutor o del curador y, en caso de no existir éstos, **de** los sustitutos nombrados por el **juzgado**, tomando en cuenta la opinión del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

El notario público deberá, cuando se nombre un tutor cautelar, remitir el documento respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al Instituto Registral y Catastral del Estado para su inscripción, así como informar al **Consejo de la Judicatura del Estado**, que ante él se otorgó un nombramiento de tutor cautelar, a fin de que dicho **Consejo** registre el nombramiento.

En lo no previsto en la escritura, se aplicarán las reglas generales de la tutela.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

La tutela cautelar será revocable y cualquier disposición en contrario será nula de pleno derecho.

CAPITULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

Artículo 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el **juzgado** elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección.

CAPITULO IV DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, CON AUSENCIA DE CAPACIDAD MENTAL, AUSENCIA DE CAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

Artículo 488.- Cuando haya dos o **más** hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el **juzgado** elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán **quién** de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el **juzgado** resolverá lo que **más** convenga al incapacitado.

El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.

En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 y 283.

CAPITULO V DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ÁLGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 493.- Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, menores abandonados o que hayan acogido menores cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

En caso de que los directores no cumplan con lo anterior, el **juzgado** competente podrá removerlos del cargo de tutor.

CAPITULO VI DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El **juzgado** confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el **juzgado** oírá el parecer del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el **juzgado** nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el **juzgado** de entre **las personas que formen parte del Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 498.- Si el **juzgado** no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Artículo 500.- A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el **juzgado**.

Artículo 501.- SE DEROGA.

CAPITULO VII DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia, **salvo aquellos que pertenezcan al Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, así como los Oficiales del Registro Civil;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

CAPITULO VIII DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 511.- Pueden excusarse de ser tutores:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

I.- Los empleados y funcionarios públicos, **salvo aquellos que pertenezcan al Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia;**

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII.- Las personas que por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra causa igualmente grave a juicio del juez no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 515.- Mientras que se califica el impedimento a la excusa, el **juzgado** nombrará un tutor interino.

Artículo 517.- El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al **juzgado** manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 518.- Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al **juzgado**, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

CAPITULO IX DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

Artículo 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios y cautelares, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;

IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

V.- Los tutores que formen parte del Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

Artículo 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el **juzgado**, a moción del Ministerio Público, del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el **juzgado**, con audiencia del curador y del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, lo crea conveniente.

Artículo 527.- Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**.

Artículo 528.- La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del **juzgado**;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 529.- Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**.

Artículo 530.- El **juzgado** responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 533.- Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia** deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el **juzgado** puede exigir esa información.

Artículo 534.- Es también obligación del curador y del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al **juzgado** de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

CAPITULO X DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 537.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado;

II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el **juzgado** designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia** o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del **juzgado**, para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del **juzgado**, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**.

Artículo 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del **juzgado**, quien oírá el parecer del curador y del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al **juzgado**, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El **juzgado** se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 547.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al **juzgado** para obtener la debida aprobación.

Artículo 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al **juzgado**, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 554.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del **juzgado**, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, **podrán** aumentarse después sino con aprobación judicial.

Artículo 558.- Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al **juzgado**, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Artículo 562.- Cuando la **enajenación** se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado el **juzgado** señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 437.

Artículo 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el **juzgado** resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 565.- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el **juzgado**.

Artículo 567.- El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del **juzgado**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 581.- Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones.

I.- En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el **juzgado**, con audiencia del curador;

II.- La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el **juzgado** le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no la cumple será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover ese nombramiento el **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**.

Artículo 584.- En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**.

Artículo 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el **juzgado**.

Artículo 587.- Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el **juzgado**, con audiencia del curador.

CAPITULO XI DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 590.- El tutor está obligado a rendir al **juzgado** cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

Artículo 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el **juzgado**, la exijan el curador, el **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 598.- Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el **juzgado** con audiencia del curador.

CAPITULO XIII DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 610.- La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el **juzgado** podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

CAPITULO XIV DEL CURADOR

Artículo 625.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el **juzgado**.

Artículo 626.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del **juzgado** todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al **juzgado** para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

CAPÍTULO XV DE LA TUTELA Y DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 631.- SE DEROGA.

Artículo 632.- SE DEROGA.

Artículo 633.- Solo los **juzgados** de letras son las autoridades competentes para intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 634.- Mientras que se nombra tutor, el **juzgado** debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

TITULO UNDECIMO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, y quien la represente, el **juzgado**, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, se le citará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en algún periódico de los que tengan mayor circulación a juicio del Juez, señalándole para que se presente en un término no mayor de tres meses, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 653.- Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el **juzgado** elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud sean nombrados depositarios, el **juzgado** nombrará al heredero presuntivo y si hubiere varios se observará lo que dispone el artículo 659.

Artículo 658.- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el **juzgado** dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el **juzgado** lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 659.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

elección, la hará el **juzgado**, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

CAPITULO II DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Artículo 674.- Si el **juzgado** encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650.

CAPITULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

Artículo 679.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al **juzgado**, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 677.

Artículo 683.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el **juzgado** le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

CAPITULO V DE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE

Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el **juzgado**, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el trascurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el **juzgado** declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

declare su ausencia, pero si se **tomarán** las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el **juzgado** acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de seis meses a partir de que se haya denunciado ante la **autoridad** competente el acto ilícito correspondiente.

CAPITULO VIII DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Artículo 729.- Cualquier persona de las que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al **juzgado** de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a **constituir** el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.
- IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, no exceda del fijado en el artículo 727. Este valor se comprobará por el catastro o a juicio de peritos.

Artículo 730.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el **juzgado**, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo relativo a jurisdicción voluntaria, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 740.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el **juzgado** competente mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

correspondientes. Lo anterior, salvo los casos siguientes:

La autoridad administrativa a la cual el Ejecutivo del Estado le delegue dicha facultad, hará la declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia, sin sujetarse a los requisitos que determina el artículo 745 de este Código cuando se trate del patrimonio constituido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 737, en los supuestos previstos en el artículo 739 fracciones III y V inciso a). La decisión respectiva deberá pronunciarse dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud, en caso de declararse procedente se comunicará dicha decisión al Registro Público para que haga la correspondiente cancelación.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Artículo 741.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 parte final, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del Patrimonio Familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el **juzgado** autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES

TITULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

CAPITULO IV DE LOS BIENES MOSTRENCOS



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 779.- Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al **juzgado** competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público.

CAPITULO V DE LOS BIENES VACANTES

Artículo 787.- El Ministerio Público, si estima que procede, deducirá ante el **juzgado** competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que, declarados vacantes los bienes, se adjudiquen al fisco del Estado. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

TITULO SEXTO DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO V DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

Artículo 1098.- Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el **juzgado** señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Artículo 1099.- Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, siempre que no resulte muy incómodo y costoso el paso por ese lugar. Si la distancia fuere igual, el **juzgado** designará cuál de los dos predios ha de dar el paso.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTA CONSTITUIDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA

Artículo 1123.- Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1121, el **juzgado** decidirá, previo informe de peritos.

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

TITULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPITULO II DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

Artículo 1205.- Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al **juzgado** que corresponda.

El **juzgado** nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

CAPITULO III DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

Artículo 1227.- La disposición hecha a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta, por el albacea, y en falta de éste por el **juzgado**.

Si es el **juzgado** que hace la calificación y distribución debe aplicar los fondos a los hospitales o casas de beneficencia o de educación dependientes del Gobierno.

La disposición universal o de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa o benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública; así como la que se haga en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, observándose lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Artículo 1229.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el **juzgado** la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 1238.- La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el **juzgado** de oficio.

CAPITULO VII DE LOS LEGADOS



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1322.- El *juzgado*, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

CAPITULO IX
DE LA NULIDAD, REVOCACION Y
CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Artículo 1385.- El *juzgado* que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

TITULO TERCERO
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1407.- Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al *juzgado*.

CAPITULO III
DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO Y DE TESTAMENTO PÚBLICO
SIMPLIFICADO

Artículo 1435.- El testador que quiera depositar su testamento en el archivo judicial, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

El *juzgado* deberá de formular un aviso de testamento a la Dirección del Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quienes a su vez remitirán tal aviso al Registro Nacional de Avisos de Testamento por vía electrónica, con los datos indicados en el artículo 1199 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 1439.- Luego que el *juzgado* reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1442.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el **juzgado** lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Artículo 1444.- Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el **juzgado** decretará la publicación y protocolización del testamento.

CAPITULO IV DEL TESTAMENTO OLOGRAFO

Artículo 1454.- Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al **juzgado** competente.

El encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberá de formular un aviso de testamento a la Dirección del Archivo General de Notarías, quienes a su vez remitirán tal aviso al Registro Nacional de Avisos de testamentos por vía electrónica con los datos indicados en el artículo 1199 Bis de **este Código**.

Artículo 1456.- El **juzgado ante quien** se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Artículo 1457.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al **juzgado** competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.

Artículo 1458.- Recibido el testamento, el **juzgado** examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violado, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1448 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1461.- El encargado del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los **juzgados** competentes que oficialmente se los pidan.

CAPITULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO

Artículo 1462.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;

II.- Cuando no haya Notario en la población, o **juzgado** que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya Notario o **juzgado** en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Artículo 1472.- Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el **juzgado** declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

TITULO QUINTO DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPITULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

Artículo 1535.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del **juzgado** que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o **disminuir** por el nacimiento del póstumo.

Artículo 1536.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al **juzgado** que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Cuidará el **juzgado** de que las medidas que dicte no ataquen al pudor, ni a la libertad de la viuda.

Artículo 1537.- Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1535, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del **juzgado**, para que lo haga saber a los interesados.

Estos tienen derecho de pedir que el **juzgado** nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

Artículo 1543.- El **juzgado** decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

CAPITULO III DE LA ACEPTACION Y DE LA REPUDIACION DE LA HERENCIA

Artículo 1552.- La herencia común a los cónyuges será aceptada o repudiada por ambos y en caso de discrepancia, resolverá el **juzgado**.

Artículo 1558.- La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el **juzgado**, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en lugar del juicio.

Artículo 1566.- Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el **juzgado** fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 1570.- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al **juzgado** que los autorice para aceptar en nombre de aquel.

CAPITULO IV DE LOS ALBACEAS

Artículo 1581.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el **juzgado**, de entre los propuestos.

Artículo 1584.- Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el **juzgado** nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1590.- Cuando los albaceas fueren mancomunados solo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el **juzgado**.

Artículo 1604.- Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al **juzgado** la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El **juzgado**, observando el procedimiento fijado por el código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 1605.- El albacea también estará obligado, cuando la mayoría de los herederos lo solicitare o así lo hubiera decidido el testador, a garantizar su manejo dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

I.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del **juzgado**;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Los casos en que al **juzgado** corresponda designar albacea, en los términos de este Código y recaiga el nombramiento en persona extraña a los herederos, de notoria buena conducta y domiciliado en el lugar del juicio, éste no se encontrará obligado a otorgar la garantía a que se refiere este artículo. Para tal efecto, el **Consejo de la Judicatura** elaborará una lista de personas que puedan ejercer las funciones de albacea, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellas que deban desempeñar, en este supuesto, dicho cargo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1625.- El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el **juzgado**, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Artículo 1631.- Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el **juzgado**, cobrarán conforme a Arancel, como si fueran apoderados.

Artículo 1642.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV.- Por excusa que el **juzgado** califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el fisco del Estado;

V.- Por terminar el plazo señalado por la ley las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII.- Por remoción.

CAPITULO VI DE LA PARTICION

Artículo 1673.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

se denunciarán al **juzgado**, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO PRIMERO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I CONTRATOS

FORMA

Artículo 1731.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, y si el documento fuere privado deberá además ser ratificado el contrato ante Notario o ante la autoridad judicial: **juzgado** de primera instancia, menor o de paz.

Cuando es ciego el que firma un documento privado, el contrato también deberá ser ratificado ante Notario o ante la autoridad judicial. Dichos funcionarios exigirán testigos de identificación cuando no conozcan a los otorgantes.

La forma a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser cumplida mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea posible atribuirle a la persona que contrae la obligación y la información relativa sea accesible para su ulterior consulta.

CLAUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

Artículo 1742.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el **juzgado** reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1813.- independientemente de los daños y perjuicios, el **juzgado acordará** a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a **título** de reparación moral, que **pagará** el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

TITULO CUARTO EFECTOS DE LA OBLIGACION

I.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO II DEL OFRECIMIENTO DE PAGO Y DE LA CONSIGNACION INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1995.- Si el **juzgado** declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Artículo 1996.- Aprobada la consignación por el **juzgado**, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO II DE LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

Artículo 2050.- La calificación de los vicios de la cosa enajenada se hará por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que elegirá el **juzgado** en caso de discordia.

TITULO SEXTO DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD

Artículo 2120.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el **juzgado** la nulidad.

De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

PARTE SEGUNDA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS

TITULO PRIMERO DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS.

LA PROMESA

Artículo 2141.- Si el promitente *rehúsa* firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el *juzgado*; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena *fe*, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPRA-VENTA

CAPITULO IX DE LAS VENTAS JUDICIALES

Artículo 2218.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el Juez, Secretario y demás empleados del juzgado *o del Sistema de Gestión Administrativa*; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Artículo 2219.- Por regla general, las ventas judiciales se *harán* en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el *juzgado* mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

TITULO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

Artículo 2310.- Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al *juzgado* para que estreche al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

TITULO OCTAVO DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

CAPITULO I DEL DEPÓSITO

Artículo 2424.- Cuando el depositario descubra o pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al **juzgado** pidiéndole orden para retenerla o para depositarla judicialmente.

CAPITULO II DEL SECUESTRO

Artículo 2436.- El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, o por una causa que el **juzgado** declare legítima.

Artículo 2438.- Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del **juzgado**.

TITULO NOVENO DEL MANDATO

CAPITULO V DEL MANDATO JUDICIAL

Artículo 2480.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante, ante el **juzgado** de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

CAPITULO VI DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

Artículo 2495.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al **juzgado** que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

TITULO DECIMO-PRIMERO DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES

I.- DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 2568.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos, o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciera, en su lugar lo hará el **juzgado** en materia civil a petición de dichos asociados.

TITULO DECIMO-TERCERO DE LA FIANZA

CAPITULO I DE LA FIANZA EN GENERAL

Artículo 2694.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del **juzgado** del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Artículo 2697.- El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el **juzgado** le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Artículo 2698.- Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido o señalado por la ley, o por el **juzgado**, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO II DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

Artículo 2712.- Si el fiador, voluntariamente u obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el **juzgado** puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

TITULO DECIMO-CUARTO DE LA PRENDA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 2773.- Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 1974 **de este Código**, el acreedor podrá pedir y el **juzgado** decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere **constituido** la prenda.

TITULO DECIMO-QUINTO DE LA HIPOTECA

CAPITULO III DE LA HIPOTECA NECESARIA

Artículo 2828.- La constitución de la hipoteca en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, puede ser pedida:

I.- En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor;

II.- En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del incapacitado, así como por el **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**;

III.- Por el Ministerio Público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Artículo 2830.- Los que tienen derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito; en ambos casos resolverá el **juzgado**.

TERCERA PARTE

TITULO PRIMERO DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2864.- Aprobado el convenio por el **juzgado**, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

TITULO SEGUNDO DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPITULO III DEL MODO DE HACER EL REGISTRO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO DE PEDIR LA INSCRIPCION

Artículo 2906.- En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el **juzgado** aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

Transcurridos tres años sin que se comunique al registrador la calificación que del título presentado haya hecho el **juzgado**, a petición de parte interesada se cancelará la inscripción preventiva.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO

Artículo 2915.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1153, por no estar inscrita en el registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el **juzgado** competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el **juzgado** declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

CAPITULO V DE LAS INSCRIPCIONES DE POSESION

Artículo 2916.- El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el **juzgado** competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que deben tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.

Artículo 2918.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya **concluido** y aprobado, deberá el **juzgado** ponerlo en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción; y si ya estuviese hecha, para que anote la inscripción de la demanda. Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará ésta sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 2919.- Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 2916 *de este Código*, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el **juzgado** competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO PRELIMINAR CAPITULO UNICO DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

Artículo 2.- Ninguna acción puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que las leyes exigen para la validez de los actos o contratos que consten en instrumento público o en escrito privado. Los **juzgados** desecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo pena de suspensión de uno a seis meses.

Tratándose de demandas presentadas en forma electrónica, mediante Tribunal Virtual, el título legal a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse u obrar debidamente digitalizado, sin perjuicio de que el juzgado en cualquier momento pueda requerirlo físicamente. Si la persona requerida no lo exhibe dentro del plazo legal otorgado para tal efecto o éste es insuficiente a juicio del juzgador, se tendrá por no presentado el documento respectivo, con las correspondientes consecuencias legales de su omisión o deficiencia.

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO II DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Artículo 33.- Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

sellada y firmada por el **empleado** que los reciba en el **juzgado o tribunal, en la oficialía de partes o en el Sistema de Gestión Administrativa.**

Las promociones que se presenten por las partes a través del Tribunal Virtual en días u horas inhábiles, se tendrán por recibidas al momento hábil siguiente, exceptuándose de lo anterior, las promociones sujetas a término judicial en las cuales se observará lo dispuesto en el artículo 63 de este Código.

Artículo 34.- El Secretario o el **encargado del Sistema de Gestión Administrativa, según corresponda**, dará cuenta de las promociones recibidas por escrito o electrónicamente, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Los magistrados y jueces, antes de acordar lo solicitado, tendrán la facultad de exigir la ratificación de firma y, en su caso, de la huella digital, que calcen los cursos presentados, cuando se dude de su autenticidad, implique la pérdida de un derecho o la renuncia a un beneficio. **Asimismo**, tendrán la facultad de cerciorarse de la autenticidad de las promociones presentadas electrónicamente. La falta de ratificación o la manifestación del interesado, de que la firma no es de su puño y letra, o de que él no estampó su huella digital, o bien que no reconozca la promoción enviada electrónicamente, originará que, además de que se tenga por no presentada la promoción, se de vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 35.- Los secretarios, testigos de asistencia o **encargados del Sistema de Gestión Administrativa, según sea el caso**, foliarán los autos, rubricarán todas las hojas al margen de lo escrito, pondrán el sello del juzgado o tribunal en el fondo o centro del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, dando cuenta al juez o magistrado de las faltas que observaren, para que disponga lo conveniente.

Artículo 36.- Por ningún motivo se entregarán los autos a las partes, sus representantes o abogados, para llevarlos fuera de los tribunales.

El examen de expedientes, ya sea para tomar apuntes o para cualquier otro objeto propio de la actividad de los interesados, será bajo la vigilancia del personal del juzgado, tribunal o **del Sistema de Gestión Administrativa.**

Artículo 37.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

Sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario, **el encargado del Sistema de Gestión Administrativa**, o quien haga sus veces, **según sea el caso**, hará



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Esto bastará para decretar de plano su reposición cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio. En caso contrario, la reposición se substanciará con un escrito de cada parte, resolviendo dentro del tercer día. Contra esta decisión no existirá recurso alguno.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros electrónicos que consten en el Tribunal Virtual.

CAPITULO III DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 54.- Los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley.

Si transcurren más de treinta días de la fecha en que deba dictarse una sentencia sin que ésta se pronuncie, con sólo esta circunstancia y el hecho de pedirlo cualquiera de las partes, se tendrá por impedido al servidor público para seguir conociendo del negocio, quien lo remitirá inmediatamente **a quien deba sustituirlo** conforme a las reglas establecidas **en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**.

Al servidor público negligente se le deducirá de su sueldo la cantidad equivalente hasta treinta cuotas, que se aplicará como sobresueldo al que lo sustituya en el conocimiento del negocio, lo anterior deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura o del Pleno **del** Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, a fin de que imponga esta sanción y en su caso, se haga efectiva.

Si el servidor público que sustituya al Magistrado o Juez negligente, no pronunciare sentencia dentro de igual término deberá seguirse el mismo procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que incurra el servidor público conforme a la ley.

CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 68.- Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar **de residencia del juzgado o tribunal que conozca del asunto** para que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

También harán esa designación al notificárseles la determinación relativa, para el nuevo lugar a donde por cualquier motivo se mande pasar el negocio. Si durante el juicio varían de domicilio deberán dar aviso al juzgado o tribunal. Igualmente deben designar el domicilio en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con las tres primeras prevenciones de este artículo, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de Instructivo que se fijará en la tabla de avisos del juzgado; instructivo que contendrá los requisitos fijados en el segundo párrafo del artículo 69. Si no cumple con la última prevención no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión.

Al depositario, perito o tercero que haya sido designado dentro del procedimiento con algún cargo, no se le discernirá en el mismo, si no señala domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio.

Artículo 71.- También se harán personalmente, las notificaciones de los autos en que se deseche o mande aclarar una demanda o una solicitud de jurisdicción voluntaria; se admita o deseche una reconvencción; los autos en que se cite para el reconocimiento de firmas; la del primer auto dictado por el nuevo juez o tribunal, ***excepción hecha en los juzgados que funcionen bajo el modelo corporativo***; los autos que señalen día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; las de las sentencias definitivas o interlocutorias y cuando se trate de casos urgentes o el juez o la Ley así lo ordenen.

En todos los casos anteriores el actuario o quien haga la notificación ya no se cerciorará de la autenticidad del domicilio del notificado, sino que se limitará a efectuarla en los términos de los artículos 69 y 70 de este Código.

De las sentencias, en vez de copia íntegra, se insertarán sólo sus puntos resolutivos.

Artículo 74.- Cuando haya que notificarse por primera vez a una persona residente en otro lugar comprendido dentro del Distrito Judicial ***o región*** en que tiene competencia el ***juzgado*** que lo manda notificar, la diligencia deberá practicarse por medio del servidor público encargado ***o por la Unidad de Medios de Comunicación***. Si el interesado residiere fuera del Distrito Judicial ***o región***, pero dentro del Estado, la notificación ***podrá hacerse por conducto de la Unidad de Medios de Comunicación, sin más trámite, o*** por medio del exhorto, dirigido



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

a la primera autoridad judicial competente quien, en su caso, observará lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Cuando la persona que se va a notificar resida fuera del Estado, se hará por medio de exhorto que se enviará a la autoridad judicial competente con residencia en aquel lugar, quien actuará conforme lo ordene su legislación.

Cuando la notificación deba practicarse en el Estado a virtud de exhorto proveniente de otro Estado de la República o del Distrito Federal, la misma se hará conforme a las prescripciones de este Código.

Si la notificación debe hacerse en el extranjero, se estará a lo ordenado por el artículo 47 de este Código.

Artículo 76.- Si las partes o sus representantes no concurren al juzgado o tribunal en los días y horas a que se refiere el artículo 75, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que se haya editado el Boletín Judicial a que se refiere el artículo siguiente y en el que aparezca publicado el negocio relativo o en la lista de acuerdos donde aquel no se publique.

El Secretario, *el encargado del Sistema de Gestión Administrativa* o el Juez, en su caso, asentarán en autos la razón que corresponda a esta clase de notificaciones que incluirá, en todo caso, fecha y número del Boletín Judicial.

Artículo 77.- Es obligación de los secretarios, *de los encargados del Sistema de Gestión Administrativa* o de los jueces cuando actúen con testigos de asistencia, *según corresponda*, entregar para su publicación en el Boletín Judicial una lista de los negocios acordados o resueltos en ese mismo día, designándose en éste solamente el número de expediente o toca *y* la naturaleza del procedimiento. La lista se hará por duplicado, quedando uno de los ejemplares en el archivo de la oficina para resolver cualquier duda que se suscite, e irá autorizada con sello y firma del secretario del juzgado o de la sala correspondiente, *del encargado del Sistema de Gestión Administrativa*, o del Juez cuando actúe con testigos de asistencia, según sea el caso. Además se formarán dos colecciones del Boletín Judicial, una de las cuales estará siempre a disposición de los interesados en la secretaría y otra será para el archivo. En los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial, es obligación de los funcionarios indicados publicar todos los días en la tabla de avisos de los locales que ocupan sus oficinas, antes de las quince horas, la lista de acuerdos referida.

Por errores u omisiones que hagan no identificables los procedimientos podrá



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial, así como respecto a la fecha en que surta efecto la notificación si el Boletín Judicial no se publicó en ese día. La nulidad se tramitará en la vía incidental conforme al artículo 81 de este Código.

TITULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS Y EXCEPCIONES PROCESALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante **juzgado** competente.

Artículo 100.- Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios **juzgados** competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías.

Artículo 102.- Ningún **juzgado** puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 106.- Es **juzgado** competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.

Artículo 107.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el **juzgado** al que se someten.

Artículo 108.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al **juzgado** entablando su demanda, tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere;

II.- El demandado, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda en cuanto al fondo y por reconvenir a su colitigante.

III.- El que habiendo promovido la incompetencia del **juzgado** se desista de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ella;

IV.- El tercero opositor o el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de incidente;

Artículo 109.- Es nulo lo actuado por el **juzgado** que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo dispuesto en la parte final del artículo 119;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez.

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida, y

IV.- En los casos que la Ley lo exceptúe.

CAPITULO II
REGLAS PARA LA FIJACION DE LA COMPETENCIA

Artículo 111.- Es **juzgado** competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III.- El de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distrito, será a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el **juzgado** del domicilio que escoja el actor;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

V.- En los juicios hereditarios, el juzgado en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios lugares el **juzgado** de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de partición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores el **juzgado** del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar en que estén ubicados.

En todo lo relativo a la adopción, el **juzgado** del domicilio del menor que se pretende adoptar o el de la Institución que lo tiene acogido.

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el **juzgado** de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII.- En la acción de alimentos, el **juzgado** del domicilio del acreedor, y si se trata de menores será el domicilio de éstos.

XIV.- En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el **juzgado** del domicilio de la institución pública de asistencia social que haya acogido al menor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

XV.- En el caso de juicios relativos a la investigación de filiación, el **juzgado** del domicilio del menor, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el **juzgado** del domicilio de éstos.

Artículo 113.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de un usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los **juzgados** de primera instancia de la ubicación de la cosa.

Artículo 114.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los **juzgados** de primera instancia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 957 de éste Código.

Artículo 115.- En la reconvención, es **juzgado** competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

Artículo 116.- Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el **juzgado** que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del **juzgado** que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio.

Artículo 117.- Para los actos preparatorios del juicio, será competente el **juzgado** que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria, el **juzgado** que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen las personas o la cosa objeto de la providencia y efectuado se remitirán las actuaciones al competente.

TITULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS Y EXCEPCIONES PROCESALES

CAPITULO III DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 119.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el **juzgado** que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el **juzgado** que se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el **juzgado** que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.

La inhibitoria se sujetará a lo dispuesto en este capítulo. La declinatoria se decidirá en vía incidental, estando obligado el **juzgado** de la causa a remitir de inmediato, testimonio de todo lo actuado al tribunal **de alzada**, el cual, previa la tramitación del procedimiento, resolverá lo conducente.

Artículo 120.- Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio.

También se desechará de plano cualquiera competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el **juzgado** o tribunal que deba conocer de un asunto.

Artículo 121.- Cuando dos o más **juzgados** se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se pronunciará resolución.

Artículo 122.- El **juzgado** ante el que se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al **juzgado** que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al tribunal de alzada, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el **juzgado** requerido reciba el oficio inhibitorio remitirá, a su vez, testimonio de los autos al tribunal de alzada con citación de las partes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Recibido el testimonio de los autos en el tribunal **de alzada** que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal en la que se recibirán pruebas y alegatos, y se pronunciará la resolución.

Decidida la competencia, el tribunal **de alzada** ordenará que se envíen los autos originales al **juzgado** declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al **juzgado** contendiente.

Artículo 126.- Las competencias que se susciten entre dos de las Salas del Tribunal Superior, o entre **juzgados** de primera instancia, se dirimirán por el Tribunal Pleno.

Artículo 127.- Las competencias suscitadas entre un **juzgado** de primera instancia y otro menor o local de diferente distrito judicial, o entre estos últimos cuando fueren también de distrito judicial diverso, se dirimirán por el Tribunal Pleno.

Artículo 128.- Las competencias entre los **juzgados** menores o locales de las municipalidades pertenecientes a un mismo distrito judicial, se dirimirán por el Tribunal Pleno.

CAPÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES

Artículo 130 Bis.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del **juzgado**;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad del actor o del demandado;
- V. La falta de cumplimiento, del plazo o de la condición a la que esté sujeta la acción intentada;
- VI. El orden, la división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada; y
- IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 130 Bis I.- La excepción de litispendencia procede cuando un **juzgado** conoce ya de un juicio en el que haya identidad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

juicio, acompañando copia certificada de las constancias que tenga en su poder.

Declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

Artículo 130 Bis III.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, se procederá en los términos que marca el artículo 9° de este Código.

Salvo los casos de excepción previstos por la ley, la falta de capacidad del actor obliga al **juzgado** a sobreseer el juicio, en tanto que la del demandado, traerá como consecuencia la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento a juicio.

TITULO TERCERO DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

Artículo 132.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, indicándola, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excusa sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja **ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda de acuerdo a su ámbito competencial**, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.

CAPITULO VI DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LA RECUSACION.

Artículo 152.- Si en la sentencia se declara que procede la recusación se remitirá al juez o magistrado recusado testimonio de dicha sentencia para que éste, a su vez, remita los autos al **juzgado** o **sala** que corresponda. En el Tribunal queda el Magistrado recusado separado del conocimiento del negocio del cual conocerá el Magistrado que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial, integrándose el Pleno



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

en su caso en la forma que determine la misma Ley. Si se declara no ser bastante la causa, se remitirá testimonio de la resolución al juez o magistrado para que continúe conociendo del negocio.

TITULO CUARTO ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO II BIS DE LA SEPARACIÓN CAUTELAR DE PERSONAS

Artículo 180 Bis VI.- Toda persona que ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia, de un menor u otro incapaz sujeto a violencia familiar de parte de la otra persona que también ejerce sobre éste la patria potestad, la tutela o custodia, podrá solicitar que el menor o incapaz sea separado del presunto agresor y depositado bajo el cuidado del solicitante.

El domicilio en que se depositará al menor, presunto agredido, debe estar dentro de la jurisdicción del **juzgado** que conoce de la solicitud y será diverso al del presunto agresor.

Con la solicitud de separación del menor, el **juzgado** deberá actuar de inmediato y ordenar, sin dilación alguna, la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no del maltrato del menor, así como también deberá evaluarse al solicitante del acto prejudicial, a fin de evitar abusos y poner en riesgo la seguridad del menor; evaluaciones que estarán a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Una vez realizadas estas diligencias, el **juzgado**, sin más trámite, resolverá sobre la solicitud y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias del caso.

TITULO QUINTO DE LA PRUEBA

CAPITULO III DE LA CONFESION Y LA DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 266.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del párrafo que precede.

Si el que debe absolver posiciones residiera fuera del lugar del procedimiento, aun cuando hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones dentro del mismo, el **juzgado** librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las posiciones previa la calificación y del cual deberá dejarse una copia que, autorizada conforme a la ley con **la** firma **del juez** y la del secretario **o del encargado del Sistema de Gestión Administrativa, según corresponda**, quedará en **el recinto judicial respectivo**. El **juzgado** exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

Si en el acto de la diligencia se articularen nuevas posiciones, éstas serán calificadas por el **juzgado** exhortado, para cuyo efecto se acompañará con el exhorto copia certificada de la demanda y en su caso de la contestación si la hubiere y demás constancias pertinentes, además de la reconvenición y contestación a la misma en el supuesto de haberse formulado.

Artículo 271.- No se procederá a citar a alguno para que absuelva posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del Tribunal asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que firmarán el juez y el secretario **o el encargado del Sistema de Gestión Administrativa, según corresponda**.

Artículo 285.- Las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el **juzgado** o tribunal que no exceda de ocho días, apercibiendo a la parte absolvente que si dentro del término fijado no se recibe su contestación se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este Capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPITULO IV DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

Artículo 298.- Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares se exhibirán al secretario del juzgado respectivo **o del Sistema de Gestión Administrativa** y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPITULO X DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

Artículo 363.- La confesión extrajudicial hará prueba plena si el **juzgado** incompetente ante el que se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación.

TITULO SEXTO DE LOS ALEGATOS

CAPITULO UNICO

Artículo 399.- Una vez concluida la etapa de alegatos, el **juzgado** dictará su sentencia dentro del término legal.

TITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DE LA ACLARACION

Artículo 411.- El recurso se interpondrá, por escrito ante el mismo **juzgado** que hubiere dictado la resolución, dentro del día siguiente a la notificación del fallo, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas y palabras cuya aclaración se solicite o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

Artículo 414.- El **juzgado**, dentro del término de tres días, resolverá lo que proceda en derecho; pero al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la resolución, no podrá variar la substancia de ésta.

Artículo 417.- Siempre que los **juzgados** o tribunales resuelvan que no procede la aclaración que se pide, se impondrá al recurrente una multa de hasta sesenta cuotas.

CAPITULO II DE LA REVOCACION

Artículo 421.- La promoción se hará saber a las otras partes para que dentro de tres días contesten y transcurrido este término, sin más trámite, dentro de otros tres días, el **juzgado** o tribunal resolverá lo procedente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPITULO III DE LA APELACION

Artículo 426.- El recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el **juzgado** que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le causa la resolución recurrida.

Dentro de los agravios propuestos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o del perjuicio que las respectivas consideraciones de la resolución provocan, así como los motivos que generen esa afectación.

Las apelaciones que se interpongan contra autos o interlocutorias deberán hacerse valer en el término de cinco días, y las que se interpongan contra sentencias definitivas dentro del plazo de nueve días.

Artículo 427.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el **juzgado** la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos; ordenando dar vista con el mismo a la contraparte, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Debiéndose remitir los escritos originales del apelante y en su caso de la contraparte, procediéndose como se ordena en los artículos 434 y 439 de este Código.

Artículo 432.- La apelación contra las sentencias definitivas procederá en los negocios de la competencia de los **juzgados** de primera instancia.

Artículo 434.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución ni efectos de la resolución recurrida; y si ésta es sentencia definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el **juzgado** considere necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal de apelación.

Si es auto o interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de las constancias que estime necesarias el **juzgado**.

Artículo 438.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el **juzgado** en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 439.- Admitida la apelación en ambos efectos, el **juzgado** remitirá los autos originales dentro de los siguientes tres días, citando a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada. Si el recurso sólo se ha admitido en el efecto devolutivo se observará lo dispuesto en los artículos 434 y 436.

Si antes de hacer la remisión de que habla este artículo se desistiere el apelante, el **juzgado** de los autos lo tendrá por desistido continuándose la secuela del juicio.

CAPITULO IV DE LA DENEGADA APELACION

Artículo 454.- El **juzgado**, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir testimonio de las constancias que él estime necesarias, las que incluirán necesariamente el auto apelado y el que lo haya declarado inapelable. Cada parte expensará los gastos legalmente necesarios para la expedición de las constancias que designe.

Artículo 457.- La resolución se transcribirá al **juzgado** de primera instancia para que la notifique a las partes, y, en su caso, proceda a su ejecución, observándose, según corresponda, lo dispuesto en los artículos 427, 434 y 439 respectivamente.

TITULO NOVENO DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL Y POR LOS JUZGADOS DEL ESTADO

Artículo 459.- *Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se procederá a su ejecución conforme a las reglas establecidas en este Código.*

Artículo 463.- Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, el **juzgado** señalará al deudor el término improrrogable de tres días para que cumpla la sentencia.

Artículo 468.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, señalándose fecha y hora en que deba tener lugar el remate, anunciándose la venta dos veces, una cada tres días, fijándose edictos en las tablas de avisos y si el valor de la cosa pasare de cincuenta cuotas, se insertarán aquéllos en el Boletín Judicial, o en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, y en un periódico de los de mayor circulación que se edite en el lugar donde se verifique el remate, y a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

falta de éste en uno de la Capital del Estado. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el **juzgado** puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 469.- Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en las puertas de los **juzgados** respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término para el remate, concediéndose un día más por cada cien kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el **juzgado** usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

Artículo 475.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el **juzgado** señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si el hecho fuera personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;
- II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el **juzgado** nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;
- III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el **juzgado** lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

Artículo 480.- SE DEROGA.

CAPITULO II DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL EXTRANJERO

Artículo 486.- El **juzgado** que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el **juzgado** requirente siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado, ni a lo dispuesto por el artículo 489 de este Código.

Artículo 487.- El **juzgado** executor no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litiguen ante el **juzgado**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

requiriente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Artículo 488.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el **juzgado** oír y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

- I.- Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el **juzgado** requiriente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con la inserción del auto en que se dictare esa resolución, y de las constancias en que se haya fundado;
- II.- Si el tercer opositor que se presente ante el **juzgado** requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado.

La resolución dictada en estos casos será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 489.- Los **juzgados** requeridos no ejecutarán las sentencias sino cuando reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II.- Que, si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes del Estado;
- III.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada legalmente para ocurrir al juicio.

Artículo 490.- El **juzgado** que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es mero executor, y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de las opuestas en el expediente, antes de devolverlo.

Artículo 493.- Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el **juzgado que corresponda en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a la materia y especialidad, en su caso.**

Artículo 495.- Ni el **juzgado** inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

TITULO DECIMO DEL SECUESTRO Y DE LOS REMATES

CAPITULO I DEL SECUESTRO JUDICIAL

Artículo 507.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al **juzgado** respectivo, dándolo a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS REMATES

Artículo 528.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el **juzgado** que fuere competente para la ejecución.

CAPITULO II DE LA ACUMULACION DE AUTOS

Artículo 573.- Si un mismo **juzgado** conoce de los autos cuya acumulación se pide, citará a las partes a una audiencia que se llevará a cabo dentro de tres días.

Artículo 574.- Concurran o no las partes a la audiencia, el **juzgado** resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 576.- Iniciada la acumulación se dará a conocer a los litigantes, para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido este término, el **juzgado** dentro del tercer día dictará auto declarando si procede o no la acumulación.

Si el **juzgado** estima procedente la acumulación reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa por la que se decrete la acumulación.

Artículo 577.- El **juzgado** al que se dirija el oficio, lo pondrá a la vista de las partes en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días expongan lo que a su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando o negando la acumulación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 579.- Otorgada la acumulación y consentida o ejecutoriada la sentencia se remitirán los autos al **juzgado** que la haya pedido.

Artículo 580.- Si el **juzgado** requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requirente, exponiendo los fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión o insiste en ella.

En el primer caso, el **juzgado** requirente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo a la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al **juzgado** requerido, remitirá el requirente los autos al superior para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 582.- El incidente de acumulación no suspende el curso de los juicios a que éste se refiere; pero en ninguno de ellos se dictará sentencia mientras no se resuelva la acumulación.

Para tal efecto, deberá comunicarse al **juzgado** que conoce del procedimiento que se pretende acumular la admisión del incidente.

TITULO DUODÉCIMO DE LAS TERCERIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 585.- La tercería deberá oponerse ante el **juzgado** que conozca del negocio principal.

Artículo 589.- Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado del juicio principal en el término de tres días. Cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

El **juzgado** señalará, a petición de parte, un término común de pruebas de quince días, siendo los tres primeros para ofrecer y los doce restantes para desahogar las pruebas que se hubieren admitido. Concluido el término de pruebas se concederá un término común de alegatos de tres días. Transcurrido el término se pronunciará la sentencia definitiva dentro del plazo de cinco días.

Artículo 597.- Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el **juzgado** sin más trámites mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar a la denuncia de tercería.

Artículo 601.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un **juzgado** menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos **juzgados**, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al **juzgado** que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El **juzgado** designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 602.- Los impedimentos del juez o **tribunal** en una tercería, ya en razón de competencia o por cualquier otro motivo, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

LIBRO SEGUNDO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS

Artículo 612.- Todo juicio comenzará por demanda del actor, la que contendrá:

- I.- La designación del **juzgado** ante quien se entable;
- II.- El nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, edad, profesión u oficio del actor y de las personas físicas que lo representen, en su caso, expresándose la naturaleza de la representación;
- III.- El nombre y apellidos y domicilio del demandado;
- IV.- El objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios;
- V.- La exposición clara y sucinta, en párrafos numerados, de los hechos que motivan la demanda, incluyendo la descripción de los hechos contenidos en las grabaciones de audio o vídeo o discos de computadora; y de los fundamentos de derecho en que se apoya;
- VI.- La enumeración precisa y concreta, consignada en la conclusión, de las peticiones que se formulen al Tribunal;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

VII.- El valor de la suerte principal si de ello depende la competencia del juzgado.

Artículo 612 bis.- *La demanda podrá presentarse por escrito o electrónicamente, y deberá reunir los requisitos de los artículos 612 y 614 del presente Código. Las demandas presentadas de manera electrónica implican la aceptación del solicitante y la autorización para consultar el expediente electrónico y, por ende, de recibir notificaciones personales por esa misma vía, sin necesidad de declaración judicial.*

Las demandas electrónicas y los documentos que a éstas deban acompañarse se presentarán a través del Tribunal Virtual, conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales. No obstante lo anterior, el juzgado en cualquier momento podrá requerir la exhibición física de algún documento. Si la persona requerida no lo presenta dentro del plazo legal otorgado para tal efecto o éste es insuficiente a juicio del juzgador, se tendrá por no presentado el documento respectivo, con las correspondientes consecuencias legales de su omisión o deficiencia.

Artículo 614.- A la demanda se acompañarán necesariamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona física o moral;

II.- El poder que acredite la personalidad del mandatario cuando éste intervenga;

III.- Los documentos en que fundamenten su acción y todos los demás que quieran utilizar como prueba;

IV.- Tantas copias simples o fotostáticas siempre que sean legibles a simple vista, cuantas fueren las personas demandadas, del escrito de demanda y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado. ***Este requisito no será aplicable tratándose de demandas presentadas electrónicamente.***

V.- Cuando se acompañen grabaciones de audio o video o discos de computadora, para que se imponga de ellos, se exhibirá un duplicado certificado por notario público de los mismos para ser entregado a la parte demandada al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

corrérsele traslado. ***Este requisito no será aplicable tratándose de demandas presentadas electrónicamente.***

Artículo 616.- Si la demanda fuere obscura o irregular, el **juzgado** debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso.

Artículo 624.- De la demanda presentada y admitida por el **juzgado** y de los anexos exhibidos, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplazará para que la conteste dentro del término que se fija en este Código.

Efectuado el emplazamiento, si alguna de las partes solicita anotación marginal sobre bienes inmuebles, el **juzgado** ordenará la anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, siempre que previamente el solicitante otorgue garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen a la contraparte, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del juez, a excepción de los asuntos de orden familiar, y en los que el Estado y los Municipios o sus Organismos tengan interés.

Artículo 628.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del **juzgado** que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el **juzgado** que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el **juzgado** que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Artículo 630.- El demandado formulará su contestación sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 612, **612 bis** y 614 de este Código, pudiendo proponer todas las excepciones y defensas que tuviere, incluso la compensación y aun reconvenir, pero en todo caso deberá referirse a cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no fueren propios, o refiriéndolos como crea que han tenido lugar,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

pudiendo también adicionar los hechos con los que juzgue conveniente. *La contestación presentada de manera electrónica implica la aceptación del solicitante y la autorización para consultar el expediente electrónico y, por ende, de recibir notificaciones personales por esa misma vía, sin necesidad de declaración judicial.*

TITULO SEGUNDO DE LOS JUICIOS

CAPITULO I DEL JUICIO ORDINARIO

Artículo 639.- Presentada la demanda y encontrándose ésta ajustada a las disposiciones de los artículos 612, **612 bis** y 614, estando bien acreditada la personalidad del demandante, el **juzgado** ordenará emplazar a la parte demandada para que la conteste dentro del término de nueve días.

Artículo 644.- En la audiencia se desahogarán las pruebas en el orden que el juez determine. Si no se logran desahogar todas las pruebas, el juez diferirá la audiencia, por un término máximo de ocho días.

Inmediatamente de desahogadas las pruebas, se oirán los alegatos de ambas partes, quienes también los podrán presentar por escrito en ese momento, quedando el negocio en estado de sentencia que pronunciará el **juzgado** en un plazo no mayor de quince días, a contar del siguiente de la conclusión de la audiencia.

CAPITULO II DEL JUICIO EJECUTIVO

SECCION PRIMERA DE LOS TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y DE LOS BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO

Artículo 646.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- El primer testimonio de una escritura pública expedida por el **juzgado** o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- por notario ante quien se otorgó;
- II.- Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan;
 - III.- Cualquier documento privado suscrito por el deudor;
 - IV.- La confesión hecha conforme a los artículos 261 y 360.
 - V.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el **juzgado**, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;
 - VI.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
 - VII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el **juzgado** o por documento público o privado, según el caso, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

SECCION SEGUNDA
DE LA EJECUCION

Artículo 662.- Antes de despachar la ejecución, el **juzgado** examinará su competencia y la personalidad del actor, y encontrándolas bien acreditadas, dictará el auto de ejecución, siempre que el título pertenezca a alguna de las clases enumeradas en el artículo 646.

Artículo 663.- Lo dispuesto en el artículo que precede no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor y la competencia del **juzgado**, al oponerse a la ejecución, si tiene razón para ello.

Artículo 668.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá efectos de mandamiento en forma, será requerido de pago el deudor y, no haciéndolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y costas. En caso de oposición al embargo se dará vista al ejecutante, por dos días, y desahogada o no, el **juzgado** confirmará o revocará el mismo. Contra ésta decisión no habrá recurso alguno.

El actor o su representante, deberá asistir a la práctica de la diligencia.

SECCION TERCERA
DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 683.- El *juzgado*, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario o interventor respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Artículo 685.- Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el *juzgado* mandará notificarles la sentencia definitiva, para que hagan valer sus derechos hasta antes de celebrar el remate.

CAPITULO III DE LOS INTERDICTOS

Artículo 699.- Los interdictos deben entablarse por escrito ante los *juzgados* de primera instancia.

Artículo 707.- Recibidas todas las pruebas o concluido el término respectivo, de oficio el *juzgado* pondrá los autos a disposición de las partes para alegar por el término común de cinco días. Esa resolución pondrá el negocio en estado de sentencia, la que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 708.- Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o el despojo por la otra el *juzgado* declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión; dictando las intimaciones y providencias oportunas y condenando en las costas, daños y perjuicios.

CAPITULO IV DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA

Artículo 717.- El *juzgado*, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, o las negará por no considerarlas necesarias o por lo menos urgentes.

Artículo 718.- Si el *juzgado* decreta las medidas de seguridad, debe compeler a la ejecución de ellas, al dueño, a su administrador o apoderado y al inquilino por cuenta de renta. En defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de sus derechos para reclamar del dueño de la obra o construcción, el pago de los gastos que se ocasionen.

Artículo 719.- Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edificio, el *juzgado* convocará a las partes a una junta dentro del término de tres



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

días.

Artículo 720.- El **juzgado**, antes o después de la junta practicará una inspección ocular acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto. A la diligencia asistirán las partes si quisieren y lo permitiera la urgencia del caso.

Artículo 721.- Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta o a la inspección judicial, el **juzgado** dictará sentencia.

Artículo 722.- El **juzgado**, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por él, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VII DEL JUICIO DE MENOR CUANTIA

Artículo 745.- Si al entablarse la demanda ante un **juzgado** menor se opusieren excepciones que fueren materia de juicio de distinta tramitación o de distinta competencia, se adoptará la forma de tramitación que corresponda según la naturaleza de la excepción o se remitirán las diligencias al **juzgado** competente para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo. Si hubiere varios **juzgados** competentes para conocer será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

Artículo 747.- De los negocios señalados en el artículo 743, conocerán los **juzgados** menores a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fuera de estos casos, dichos negocios serán conocidos por los **juzgados** de primera instancia.

LIBRO TERCERO TITULO PRIMERO DE LA JURISDICCION MIXTA DE LOS CONCURSOS

CAPITULO I REGLAS GENERALES

Artículo 750.- Declarado el concurso el **juzgado** resolverá:

- I.- Notificar personalmente o por cédula al deudor la formación de su concurso necesario y por boletín judicial o lista de acuerdos, según el caso, su concurso voluntario;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique y en un periódico de los de mayor circulación en la Entidad a juicio del juez.
- Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula o por correo, o por telégrafo si fuere necesario;
- III.- Nombrar síndico provisional;
- IV.- Decretar el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deberán practicarse en el día, sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor;
- V.- Hacer saber a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado y la orden a éste de entregar los bienes al síndico bajo el apercibimiento de segunda paga a los primeros y de procederse penalmente en contra del deudor que ocultare cosas de su propiedad;
- VI.- Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de veinte para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia para ser entregada al síndico;
- VII.- Señalar día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos que deberá celebrarse diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior.
- El día de esa junta y el nombre y domicilio del Síndico se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II.
- VIII.- Pedir a los **juzgados** ante los que se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios ejecutivos hipotecarios que estén pendientes y los de esta misma naturaleza que se promuevan después así como los juicios que hubieren sido fallados en primera instancia; estos últimos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la Ley.

CAPITULO II



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

DE LA RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Artículo 764.- En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de personas asistentes a la junta, designarán síndico definitivo. En su defecto, los designará el **juzgado**.

Podrán también por unanimidad y a solicitud del concursado celebrar arreglo con éste o pedir todos los acreedores comunes cuyos créditos hayan sido verificados, la adjudicación en copropiedad de los bienes del concursado dándoles carta de pago a éste y debiendo pagar previamente las costas y los créditos privilegiados.

Si el deudor común se opusiere, se substanciará la oposición incidentalmente.

Artículo 765.- Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, el síndico procurará la venta de los bienes inmuebles del concursado y el **juzgado** mandará hacer la de los muebles conforme a lo prevenido en el artículo 560, sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios con un quebranto del veinte por ciento.

Si no hubiere valor en los inventarios se mandará tasar por un corredor titulado, si lo hubiere y, en su defecto, por comerciante acreditado. Los inmuebles se sacarán a remate conforme a las reglas respectivas, nombrando el perito valuador el **juzgado**.

Artículo 769.- Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaren sus documentos justificativos tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos de los síndicos. El **juzgado** podrá hacer las observaciones que estime pertinentes y dar cuenta a la junta de acreedores en su oportunidad.

TITULO SEGUNDO JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO I REGLAS GENERALES

Artículo 779.- El **juzgado** competente o el notario público que inicie un procedimiento sucesorio deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección del Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y éstos a su vez solicitarán en forma inmediata, vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento e incluir en su informe el resultado de la solicitud.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 788.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el **juzgado** debe decretar en el caso del artículo anterior son las siguientes:

- I.- Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del tribunal;
- II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga dirigida al autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;
- III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley.

El Ministerio Público asistirá a las diligencias de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Artículo 800.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el **juzgado** que previno.

Artículo 801.- El **juzgado** dará aviso de la separación, inmediatamente, al fisco haciéndole saber el nombre del Notario y los demás particulares.

CAPITULO II DE LAS TESTAMENTARIAS

Artículo 808.- El que promueva el juicio sucesorio testamentario debe presentar el testamento del difunto. El **juzgado**, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1579, 1580, 1581 y 1585 del Código Civil.

Artículo 809.- La junta se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el **juzgado** señalará el plazo que crea prudente atendiendo a la distancia. La citación se hará por cédula o por correo certificado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 814.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el **juzgado** con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que lo nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el designado originalmente o el representante legítimo tengan incompatibilidad.

CAPITULO III DE LOS INTESTADOS

Artículo 821.- Concluido el término de treinta días, el **juzgado** pondrá los autos a disposición de todos los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del Fisco, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea.

Artículo 822.- El **juzgado**, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará su sentencia.

Artículo 823.- En la sentencia, el **juzgado** declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado declarará heredero al Fisco.

En la misma sentencia resolverá quién es el albacea que será nombrado por el **juzgado** de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el Fisco fuere su heredero su representante será nombrado albacea.

CAPITULO IV DEL INVENTARIO Y AVALUO

Artículo 827.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos un perito valuador y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo, el **juzgado** lo designará.

Artículo 833.- Si transcurriese ese término sin haber hecho oposición, el **juzgado** los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varios, a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

invocan como base de la objeción al inventario.

Artículo 837.- El inventario hecho por el albacea sea o no heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el **juzgado** o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION

Artículo 848.- El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los periodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y **se conservará en el juzgado** la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

Artículo 854.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 841 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir cada seis meses del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente a los seis meses anteriores, pudiendo el **juzgado** de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

CAPITULO VI DE LA LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA

Artículo 864.- Presentado el proyecto, mandará el **juzgado** ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el **juzgado** y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

Artículo 866.- Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al **juzgado** dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre un abogado o contador que la haga.

Artículo 869.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes.

El **juzgado** convocará a los herederos por medio del correo o cédula, a junta dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el **juzgado** nombrará partidor eligiéndose entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 870.- El **juzgado** pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de cinco a cien pesos.

Artículo 871.- El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ello, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al **juzgado** para que por correo o cédula los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso al hacerse la división, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Artículo 873.- Concluido el proyecto de partición, el **juzgado** lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el **juzgado** aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

CAPITULO VI BIS DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO ESPECIAL



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 879 Bis.- El procedimiento sucesorio especial se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo.

En las sucesiones intestadas o testamentarias que se sometan a la tramitación aquí prevista, se observarán los siguientes requisitos:

- I.- Que los herederos estén de acuerdo en la forma y términos de liquidar el haber hereditario;
- II.- Que en los casos de intestado, la denuncia se firme por todos los presuntos herederos o sus representantes legítimos, expresando su reconocimiento entre sí y la designación de albacea;
- III.- Con la denuncia se exhibirán las actas del Estado Civil que acrediten la defunción del autor de la herencia y el entroncamiento de los comparecientes con éste;
- IV.- Tratándose de sucesión testamentaria, a la demanda se acompañará el acta de defunción y el testamento, en cuyo caso el juzgado citará a la junta prevista por los artículos 808 y 908, observándose las demás reglas a que se contrae este capítulo;
- V.- Igualmente deberán presentarse el inventario y avalúo de los bienes y los títulos de propiedad respectivos, cuyos inventario y avalúos deberán firmarse por cada uno de los interesados;
- VI.- Recibida la denuncia del intestado se radicará el juicio y se declararán provisionalmente herederos a los comparecientes que hayan comprobado su parentesco con el autor de la sucesión, de acuerdo al Código Civil, teniéndose como albacea al designado. Al mismo tiempo se dispondrá la publicación de un Edicto por una sola vez, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que lo deduzcan en un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación;
- VII.- Transcurrido dicho plazo, se presenten o no otros interesados, el **juzgado** pronunciará la resolución definitiva, en la que declare como herederos a quienes hayan justificado su derecho a la herencia conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil;
- VIII.- En la misma resolución aprobará los inventarios y avalúos si no existe oposición por quienes se presentaren dentro del plazo antes indicado. En este caso, en la propia resolución se convocará a los herederos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

reconocidos a una junta, que se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que se haga la partición de los bienes o se presente ésta por escrito firmado por todos los herederos o por quienes representen la mayoría de porciones, decretándose la aprobación correspondiente, copia certificada de la cual se remitirá a Notario Público para la protocolización correspondiente, misma que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, tratándose de bienes susceptibles de registro.

IX.- Si existe oposición a los inventarios y avalúos por los que se presentaren dentro del mencionado plazo de diez días, el **juzgado** se abstendrá de aprobar aquéllos y tramitará la oposición en la vía incidental. Pero para dar curso a la misma es requisito indispensable que se hubiera expresado la causa de la oposición y las pruebas que se vayan a rendir al respecto.

Cuando la oposición sea sólo respecto de la parte de los bienes, se continuará el procedimiento para su partición y adjudicación de los bienes no comprendidos en la oposición, de no haber inconveniente legal alguno.

La resolución que decida la oposición será apelable en ambos efectos.

Cuando cause firmeza dicha resolución, se seguirá el procedimiento con sujeción a lo previsto en los párrafos anteriores.

CAPITULO VII DE LA TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 880.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este Título, que no se opongan a las siguientes reglas:

- I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;
- II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

III.- El **juzgado** convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos, fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición.

Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidor entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- Tratándose de la sucesión del patrimonio familiar, formado con los bienes a que se refiere el artículo 734 del Código Civil del Estado, con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañará el título que acredita la constitución del patrimonio de familia; y el **juzgado**, de oficio y sin más trámites que oír el parecer del Ministerio Público, dictará resolución en la que reconozca la calidad al heredero designado en la cláusula testamentaria y decrete la adjudicación en su favor de los bienes materia del patrimonio de familia. Dicha resolución servirá de título de propiedad al heredero y adjudicatario testamentario, ordenándose por la propia autoridad judicial su inscripción en el Registro Público de la Propiedad con las anotaciones que correspondan en el Título antecedente, todo lo cual se deberá efectuar en un plazo que nunca exceda de treinta días;

VII.- Cuando el patrimonio familiar se haya formado con los bienes a que se refiere el artículo 734 del Código Civil del Estado, la sucesión del patrimonio familiar también podrá efectuarse con la intervención de un notario público con ejercicio en el Estado, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Que se trate de la sucesión de un cónyuge o de un concubino a favor del otro cónyuge o concubino supérstite, designado en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

título de propiedad por el que se acredite la constitución del patrimonio familiar;

- b) Que el heredero designado en la cláusula testamentaria sea mayor de edad a la fecha de defunción del autor de la herencia; y
- c) Que a la solicitud de intervención dirigida al notario público se acompañe el título de propiedad correspondiente y la certificación de la defunción del autor de la herencia.

Cumplido lo anterior, el notario público expedirá la escritura pública por la que se adjudique en favor del heredero los bienes materia del patrimonio de familia. La escritura pública correspondiente se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

LIBRO CUARTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

TITULO UNICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 903.- Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito **o electrónicamente** ante los **juzgados** de primera instancia o menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los **juzgados** de primera instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.

Artículo 904.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado **o en la oficina del Sistema de Gestión Administrativa correspondiente, según sea el caso**, para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Artículo 908.- Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el **juzgado** la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Artículo 909.- El **juzgado** podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 912.- En los negocios de menores e incapacitados, intervendrán el **juzgado** de primera instancia y los demás órganos que determina el Código Civil.

CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

Artículo 916.- La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el **juzgado**, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el **juzgado** con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 918.- Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente **o pertenezca al Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia.**

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cien kilómetros que medien entre su domicilio y el del lugar de la residencia del **juzgado** competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.

Artículo 920.- Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el **juzgado** denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 921.- En los **juzgados** de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y disposición del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador.

Artículo 922.- Dentro de los ocho primeros días de cada año en audiencia pública con citación del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia** y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositado para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil;

IV.- Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración.

V.- Si los **juzgados** lo creyeren conveniente decretaran el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil;

VI.- Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 924.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones siguientes:

- I.- No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil;
- II.- Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término;
- III.- Las personas a quienes deban ser rendidas, son **los jueces**, el curador, el **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que lo reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Código Civil;
- IV.- Las sentencias que desaprobaren las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público;
- V.- Si se objetaran de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

CAPITULO V DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM

Artículo 941.- Si fueron cubiertos los requisitos señalados en el artículo que precede, antes de recibirse la información se mandará publicar por el **juzgado**, a costa del interesado y por una sola vez, la solicitud relativa en el Boletín Judicial, o en el Periódico Oficial donde aquel no se publique, y en un periódico de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, y de no existir éste último se fijarán avisos en tres lugares públicos del Municipio en el que esté ubicado el juzgado ante quien se promueve y en la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del bien, en caso de estar situado en uno diverso al del juzgado, debiéndose dejar constancia de este requisito en el expediente respectivo, precisándose la ubicación exacta de los lugares en que se fijó el aviso.

Artículo 942.- El **juzgado** estará obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinente para asegurarse de la veracidad de su dicho. Si los testigos no fueren conocidos del Juez o del Secretario, deberán identificarse, ya sea con documentos oficiales, o por medio de dos testigos que abonen a cada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

uno de los presentados.

CAPITULO VI APEO Y DESLINDE

Artículo 947.- Hecha la promoción, el **juzgado** la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren peritos si quisieren hacerlo y se señalará el día, hora y lugar para que se dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

LIBRO QUINTO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el **juzgado** está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

Artículo 953.- Los **juzgados de primera instancia en materia** familiar conocerán con los procedimientos, reglas y términos de este Código de Procedimientos Civiles, así como de los asuntos de su competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 954.- En los asuntos de su competencia, los **juzgados en materia** familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio. El **juzgado en materia** familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces.

Artículo 955.- En los negocios de que conozcan los **juzgados en materia** familiar, será optativo para las partes acudir asesoradas. El asesoramiento deberá recaer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

siempre en abogados con título profesional registrado ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor público, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando para ello de un término que no podrá exceder de tres días, en cuyo caso se prorrogará el término que se hubiese concedido para el ejercicio de algún derecho.

Artículo 955 Bis.- En las sentencias que resuelvan las controversias familiares, además de las condenas de suspensión, limitación o pérdida de los derechos familiares que en cada caso procedan, el **juzgado** podrá imponer las medidas necesarias para preservar los derechos y la seguridad de los miembros de la familia, particularmente de los menores e incapaces.

En las sentencias definitivas que condenen conductas de violencia familiar, el **juzgado** podrá declarar, dejando a salvo los derechos de terceros, que el derecho de habitar el domicilio corresponde a quien sufrió la agresión, debiendo el agresor desocupar dicho domicilio cuando éste sea el padre o la madre del menor de edad o incapaz sujeto de violencia.

Artículo 956.- En el caso del primer párrafo del artículo 135 del Código Civil, el procedimiento a seguir será el ordinario civil ante los **juzgados** competentes.

Artículo 957.- Exclusivamente para los efectos de los párrafos segundo y tercero del artículo 135 del Código Civil, se estará a las siguientes reglas:

Las solicitudes o demandas de rectificación o modificación de actas del estado civil, se promoverán con las formalidades y requisitos fijados en los artículos 612, **612 bis** y 614 de este Código. Será **juzgado** competente para conocer de estas demandas, respecto de actas del Registro Civil expedidas en el Estado, el correspondiente al domicilio del interesado o del Oficial del Registro Civil ante quien obren inscritas, a elección del promovente.

Los interesados podrán acudir también directamente ante la Dirección del Registro Civil en el Estado o ante el Oficial del Registro Civil de su Municipio, para el efecto de que por su conducto se les tramiten las solicitudes o demandas sobre modificación o rectificación de las actas del registro civil, hecho lo anterior, la citada dependencia las deberá remitir sin demora al **juzgado** que se estime competente, instruyendo a los promoventes para que en lo sucesivo comparezcan ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 957 Bis.- Admitida que sea la solicitud o la demanda respectiva por el **juzgado** competente, y si de la documentación acompañada se desprende



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

fehacientemente la necesidad de la modificación o rectificación solicitada, sin demora alguna se dictará la resolución correspondiente.

El **juzgado** siempre podrá requerir al interesado de la presentación de documentos distintos a los exhibidos, para apoyar su resolución.

LIBRO SEXTO
DEL ARBITRAJE

TITULO UNICO

CAPITULO III
COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 966.- Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de árbitro.
- III.- En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes por el **juzgado**, quien tomará en cuenta las listas proporcionadas por organismos autorizados por la ley y tomando en consideración lo establecido en la Ley del Notariado, la Ley de Correduría Pública, la Ley de Cámaras de Industria y Comercio y organismos creados para impartir arbitraje.
- IV.- En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los diez días, que podrán prorrogarse hasta treinta días a petición de cualquiera de las partes, contados a partir del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los diez días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el **juzgado**.
- V.- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe de acuerdo a lo estipulado en dicho



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

procedimiento, o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiere en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al **juzgado** que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento, se provean otros medios para conseguirlo, y,

- VI.- Toda decisión sobre las disposiciones encomendadas al **juzgado** en la fracción III o IV del presente artículo será inapelable. Al nombrar un árbitro, el **juzgado** tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 971.- El árbitro o árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión que declare nulo un contrato no implica la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el de arbitraje se ha excedido en su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El árbitro o árbitros podrán en cualquiera de los casos estimar una excepción presentada con posterioridad, si consideran justificada la demora.

El árbitro o árbitros podrán decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, los árbitros se declaran competentes, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esa decisión podrá solicitar al **juzgado** resuelva en definitiva, resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el árbitro o árbitros podrán proseguir sus actuaciones y dictar laudo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPITULO VI PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 977.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá pedir al árbitro:

- I.- Corregir en el laudo cualquier error de cálculo, copia, tipográfico, de traducción o de naturaleza similar, que no afecte el fondo del mismo.
- II.- El árbitro podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, en un término no mayor de tres días siguientes.
- III.- También podrá pedir al árbitro la corrección del laudo, el **juzgado** que conozca del trámite para su aprobación y posterior ejecución, en los términos del artículo 461 Bis de este Código.

CAPITULO VII IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 978.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el **juzgado** del lugar del arbitraje en los siguientes casos:

- I.- Cuando una de las partes, en el acuerdo del arbitraje, haya estado afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes se hayan sometido, salvo que la ley mexicana lo prohíba.
- II.- Cuando no fuere debidamente notificada una de las partes de la designación de un árbitro, o de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos.
- III.- Cuando el laudo se refiere a alguna controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o que contiene decisiones que excedan el término del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.
- IV.- Porque la composición del arbitraje o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

capítulo del que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente capítulo.

V.- Cuando el **juzgado** compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Artículo 980.- El **juzgado**, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda, y si así lo solicita cualquiera de las partes por el plazo que determinen, a fin de dar al árbitro la oportunidad de reanudar las actuaciones.

CAPITULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

Artículo 982.- Reconocimiento y ejecución del laudo. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como obligatorio y, después de la presentación de una petición por escrito al **juzgado**, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución, deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por un traductor oficial.

Artículo 987.- Las controversias susceptibles de transacción o convenio que surjan entre personas capaces, podrán ser sometidas a métodos alternos de solución de conflictos.

La iniciativa para recurrir a los métodos alternos de solución de conflictos, podrá provenir de ambas partes o de una de ellas, antes o durante el procedimiento de arbitraje.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, podrán someterse a los métodos alternos de solución de conflictos salvo en los casos de arbitraje, en los que deberá obtenerse la aprobación del **juzgado**; sin embargo, el convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Tratándose de extranjeros, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

PROCEDIMIENTO ORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral *aquellos asuntos que determine el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales. Estos acuerdos deberán publicarse tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Boletín Judicial del Estado, y no podrán iniciar su vigencia sino pasados treinta días a partir de la fecha de su publicación.*

Artículo 995.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta, antes de que el **juzgado** pronuncie la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II TESTIMONIAL

Artículo 1000.- Al ofrecerse la prueba testimonial, no será necesario acompañar interrogatorio escrito. Las preguntas y repreguntas se formularán oralmente al testigo.

Artículo 1001.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados por el **juzgado**, la citación se hará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar, mediante cédula en la que se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicarán los medios de apremio previstos en el artículo 330 de este Código, independientemente de que se les haga comparecer por medio de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, si no fuera posible hacer que el testigo comparezca a rendir su declaración, la prueba testimonial no será desahogada.

Artículo 1004.- El **juzgado** podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, confrontaciones de los testigos entre sí o con las partes, a fin de aclarar los hechos.

CAPÍTULO III INSTRUMENTAL

Artículo 1006.- Es instrumento público el registro del procedimiento oral; probará el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el **juzgado** y los actos que se llevaron a cabo; y tendrá valor probatorio para los efectos del procedimiento, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

CAPÍTULO IV PERICIAL

Artículo 1008.- La prueba pericial se desahogará con la intervención de los peritos designados por el **juzgado**, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que rinda dictamen por separado.

La designación de perito por las partes deberá efectuarse antes de que concluya la audiencia preliminar, con la obligación de mencionar nombre, apellidos y domicilio; anexando título o cédula profesional, y los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo 314 de este Código.

Artículo 1010.- Admitida la prueba pericial, el **juzgado** señalará un plazo prudente para la rendición del dictamen correspondiente.

Artículo 1011.- El perito designado por el **juzgado** deberá aceptar el cargo en un plazo de tres días contados a partir del día en que se le haga saber su designación, debiendo el juez proveer lo correspondiente; en caso de no aceptar, el **juzgado** designará otro.

Artículo 1015.- El perito designado por el **juzgado** que habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen o deje de concurrir a la audiencia respectiva sin justa causa calificada por el **juzgado**, será sancionado con una multa de diez a cincuenta cuotas; además, será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa. En este caso, el **juzgado** designará nuevo perito.

Artículo 1017.- En caso de que los peritos, con el fin de emitir su dictamen, tengan necesidad de entrevistar a una o más personas, el **juzgado** señalará el lugar, día y la hora para ello, debiendo asistir todos los peritos designados.

Artículo 1018.- Cuando se trate de la evaluación de menores, el **juzgado** determinará la forma en que se llevará a cabo, procurando que no se afecte la integridad física, psicológica o emocional de aquéllos.

Artículo 1019.- Los honorarios de los peritos de las partes serán pagados por cada una de ellas sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

condenación en costas y los de los peritos designados por el **juzgado**, por el Estado.

TÍTULO TERCERO AUDIENCIAS

Artículo 1021.- Las audiencias serán presididas por el juez **o jueces que corresponda** bajo pena de nulidad; serán públicas, salvo las excepciones previstas en este Código y en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; y se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ellas.

Artículo 1023.- El **juzgado**, al ordenar la citación para las audiencias, hará saber a las partes su obligación de asistir a las audiencias del procedimiento, apercibiéndolas de las consecuencias previstas en el artículo 996 de este Código para el caso de no comparecer.

Artículo 1024.- **Los jueces** determinarán el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad de los jueces en materia de conciliación.

Artículo 1026.- Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, **los jueces** podrán suspenderla.

Artículo 1029.- Al inicio de cada audiencia el secretario del juzgado **o del Sistema de Gestión Administrativa, según sea el caso**, hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el artículo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán.

Artículo 1030.- Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se han conducido y se conducirán con verdad durante el procedimiento; para tal efecto, el secretario del juzgado **o del Sistema de Gestión Administrativa, según sea el caso**, dará lectura íntegra de las disposiciones del Código Penal que tipifican el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad; igualmente les hará saber que en caso de conducirse con falsedad, el juzgado procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público, a fin de que inicie la averiguación correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

La protesta así rendida surtirá efectos en todas las intervenciones que realice quien protestó durante las actuaciones del procedimiento.

Artículo 1033.- El secretario del juzgado *o del Sistema de Gestión Administrativa, según sea el caso*, deberá certificar el medio óptico o magnético en donde se encuentre grabada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1035.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado *o del Sistema de Gestión Administrativa, según corresponda*. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el **juzgado** ordenará reemplazarlo, en todo o en parte, por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1036.- En la secretaría del juzgado *o en la oficina del Sistema de Gestión Administrativa correspondiente, según sea el caso*, estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesarios para tener acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido, pudiendo tomar apuntes.

Igualmente se podrá registrar en cualquiera de los medios citados en el artículo 1028 de este Código, una parte o la totalidad, de las audiencias que se lleven a cabo, sin que dichos registros tengan valor legal alguno dentro del procedimiento, salvo en el caso establecido en el artículo 1035 del presente Código.

Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información.

TÍTULO CUARTO INCIDENTES

Artículo 1037.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria podrá contestar oralmente en la audiencia o por escrito en un plazo de tres días contados a partir de la promoción del incidente, quedando en autos, a disposición del incidentista el escrito de contestación, para que se imponga del mismo.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba, el **juzgado** ordenará el diligenciamiento y la desahogará en audiencia especial o dentro de algunas de las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

En caso de que en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, suspenderá el pronunciamiento de la sentencia definitiva y ordenará proceder en los términos del párrafo anterior.

TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ORAL GENERAL

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 1040.- La demanda *podrá* presentarse por escrito *o electrónicamente*, y *deberá reunir* los requisitos de los artículos 612, *612 bis* y 614 del presente Código.

Las demandas presentadas de manera electrónica implican la aceptación del solicitante y la autorización para consultar el expediente electrónico y, por ende, de recibir notificaciones personales por esa misma vía, sin necesidad de declaración judicial.

Las demandas electrónicas y los documentos que a éstas deban acompañarse se presentarán a través del Tribunal Virtual, conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales. No obstante lo anterior, el juzgado en cualquier momento podrá requerir la exhibición física de algún documento. Si la persona requerida no lo presenta dentro del plazo legal otorgado para tal efecto o éste es insuficiente a juicio del juzgador, se tendrá por no presentado el documento respectivo, con las correspondientes consecuencias legales de su omisión o deficiencia.

Artículo 1041.- Admitida la demanda, el *juzgado* ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que, en un plazo de cinco días, ocurra a producir su contestación por escrito *o de manera electrónica, en los términos prevenidos para la demanda.*

La contestación presentada de manera electrónica implica la aceptación del solicitante y la autorización para consultar el expediente electrónico y, por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ende, de recibir notificaciones personales por esa misma vía, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 1044.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso, el **juzgado** citará a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de tres días para pronunciar la sentencia definitiva.

Corresponderá seguir el procedimiento respectivo, si la cuestión planteada es de orden público, si se trata de derechos irrenunciables o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

Artículo 1045.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el **juzgado**, se correrá traslado de la misma al actor, a fin de que la conteste por escrito en un plazo de cinco días.

Si en la reconvencción se hace valer causal de divorcio diversa de las establecidas en las fracciones I, XI y XII del artículo 267 del Código Civil, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria.

Artículo 1048.- Contestada la demanda y la reconvencción, o transcurridos los plazos para hacerlo, el **juzgado** de oficio examinará la personalidad de las partes; no estando satisfecha, procederá en los términos del artículo 9 del presente Código; de estar satisfecha, fijará la fecha y hora para la audiencia preliminar, ordenando notificarla personalmente a las partes por lo menos cinco días antes de ésta, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 996 de este Código para el caso de no comparecer, y dando vista al actor del escrito de contestación.

Artículo 1049.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin justa causa calificada por el juez con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 27 de este Código.

Artículo 1051.- Al inicio de la audiencia preliminar, una vez que el secretario del juzgado **o del Sistema de Gestión Administrativa, según sea el caso**, lleve a cabo lo referido en el artículo 1029 de este Código, expondrá un breve resumen de la demanda, reconvencción y contestación a éstas.

Artículo 1053.- Las partes pueden solicitar al **juzgado** tenga por acreditados ciertos hechos; dichos acuerdos probatorios no podrán ser discutidos posteriormente.

Artículo 1054.- Si las partes no llegan a un convenio que establezca la solución total del conflicto, ya sea a través de un método alterno o de conciliación ante el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

juzgado, procederá de oficio a la calificación de las pruebas relativas a las excepciones procesales opuestas.

En caso de que las pruebas no requieran diligencia especial, se escucharán los alegatos, primero del actor y posteriormente del demandado. Enseguida, el Juez dictará la sentencia interlocutoria en el acto si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de 3 días.

De ofrecerse la pericial, se mandará preparar y desahogar en los términos del Capítulo IV, del Título Segundo, de este libro del presente Código, y se fijará la fecha para la reanudación de la audiencia preliminar.

Artículo 1055.- Si se opone la incompetencia, el **juzgado** pronunciará si sostiene o no su competencia.

Si el **juzgado** considera que es competente, continuará el procedimiento, reservando al opositor su derecho de impugnar vía agravio dicha resolución, en caso de inconformarse con la sentencia definitiva.

Si el **juzgado** considera que es incompetente, suspenderá el procedimiento y remitirá de inmediato todo lo actuado al **tribunal de alzada**, a fin de que resuelva lo conducente.

Artículo 1056.- En caso de que se oponga la excepción de conexidad de la causa, el **juzgado de la causa** informará de inmediato al **juzgado** que conoce del procedimiento que se pretende acumular, para efecto de que no se pronuncie sentencia definitiva, en tanto no quede resuelta la misma.

Artículo 1064 Bis.- SE DEROGA.

CAPÍTULO II REGLAS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 1066.- Con la demanda se exhibirá el contrato de arrendamiento respectivo, en el caso de haberse celebrado por escrito. ***Tratándose de demandas electrónicas, se deberá estar a lo previsto en el artículo 1040 de este Código.***

En el caso de que el contrato de arrendamiento sea otorgado o ratificado ante el fedatario público, el actor podrá solicitar al **juzgado** provea auto en el que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

requiera al demandado, para que en el acto de la diligencia compruebe con los documentos respectivos estar al corriente del pago de las rentas, y si no lo hiciera, se le embargue bienes bastantes para cubrir las pensiones y costas reclamadas y acto continuo se emplazará al demandado.

SECCIÓN SEGUNDA ALIMENTOS

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el **juzgado** dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

Para fijar la pensión provisional, el **juzgado** podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la audiencia preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

En los casos en que los acreedores alimentarios tuvieran 65 años o más, el **juzgado**, dentro de la pensión provisional, contemplará un porcentaje de los gastos que por concepto de salud se estén erogando al momento de solicitarlos.

SECCIÓN TERCERA CONVIVENCIA Y POSESIÓN INTERINA DE MENORES

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, ***aquellos asuntos que determine el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales en los términos previstos en el artículo 989 de este Código. Estos acuerdos deberán publicarse tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Boletín Judicial del Estado, y no podrán iniciar su vigencia sino pasados treinta días a partir de la fecha de su publicación.***



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 1077.- El *juzgado*, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

La convivencia provisional cesará una vez que el *juzgado* pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 1079.- SE DEROGA.

Artículo 1080.- La sentencia que se pronuncie podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 1082.- Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de los hijos, si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de personas a quienes serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio;
- II. El derecho de visita o convivencia que tendrá el cónyuge que no tenga la custodia, debiendo las partes precisar los días y las horas para ese efecto, y en caso de no hacerlo así, el juez los determinará atendiendo a las circunstancias personales de los cónyuges y al interés superior de los menores;
- III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, así como la garantía que debe darse para asegurarlo, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- V. La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento;
- VII. La manera de liquidar la sociedad conyugal después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; para lo cual deberá acompañarse un inventario y avalúo, de los activos y pasivos, debiendo agregarse los documentos que lo acrediten;
- VIII. Designación de la persona que cubrirá los gastos notariales en caso de existir la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles de un cónyuge a otro o a los hijos;
- IX. Precisar el tiempo que llevan separados los cónyuges;
- X. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la cónyuge; y
- XI. Cualquier otro requisito que el **juzgado** considere procedente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Si la solicitud, el convenio o la documentación fueren insuficientes, el **juzgado** concederá a los solicitantes un plazo de tres días para que los completen.

Artículo 1083.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez citará a los cónyuges, al Ministerio Público y, en su caso, al fiador, a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique en un plazo de quince días.

Artículo 1089.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el **juzgado correspondiente** mandará remitir copia de ésta al oficial del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil para el Estado.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SECCIÓN PRIMERA
PROCEDIMIENTO

Artículo 1090.- La solicitud se presentará por escrito **o de manera electrónica** y reunirá los requisitos de los artículos 612, **612 bis** y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el **juzgado** considere prudente, según las circunstancias del caso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el **juzgado** concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Las solicitudes presentadas de manera electrónica implican la aceptación del solicitante y la autorización para consultar el expediente electrónico y, por ende, de recibir notificaciones personales por esa misma vía, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el **juzgado** señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS.

Artículo 1095.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el **juzgado** determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor. Si se decreta, se hará por conducto de un comisionista o casa de comercio que expendan artículos similares, observándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 560.

La venta de los inmuebles que se ordene en remate, se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Décimo, Libro Primero del presente código, y en ella no podrá admitirse postura inferior de las dos terceras partes del avalúo pericial o que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, a solicitud del tutor, curador o del Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia, el **juzgado** convocará a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 1097.- El precio de la venta se entregará al tutor si las firmas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El **juzgado** señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

Artículo 1098.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos de hijos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 1094. El incidente se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el **juzgado** desde las primeras diligencias.

En este caso, la venta se llevará a cabo fuera de remate a un precio que no baje de las cuatro quintas partes de avalúo.

Bajo las mismas condiciones, los padres podrán gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

Artículo 1099.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, el tutor necesitará la conformidad del curador y del **Centro Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, y después de la autorización judicial.

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1.- Los **juzgados** menores a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, también tendrán competencia para conocer de los negocios que se mencionan en este Título.

En aquellos lugares en que no exista **juzgado** menor, conocerá el **juzgado** de primera instancia correspondiente.

Artículo 4.- Cuando el **juzgado** encuentre, en cualquier estado del negocio, que la cuantía del mismo excede de los límites que se fijan en el artículo segundo de este título o que el conocimiento del mismo corresponde a un **juzgado** de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento, debiendo continuarlo, en el primer caso, en los términos establecidos para el juicio que corresponda y en el segundo, remitirá lo actuado al **juzgado** competente.

Artículo 5.- Cada **juzgado** conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquéllos en que el demandado sea citado en el lugar que se encuentre comprendido también en la misma jurisdicción.

En caso de duda será competente por razón del territorio el **juzgado** que haya prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto.

Artículo 6.- Cuando el **juzgado** de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado del Estado en que se promueva competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al tribunal de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

alzada quien, sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al recibo de los documentos y a la cual será citado el Ministerio Público sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista.

EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES

Artículo 8.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del actuario o del secretario del juzgado *o del Sistema de Gestión Administrativa, según sea el caso*, al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;
- II.- El lugar en que trabaje o en cualquier otro lugar en que se encuentre; pero en este último caso, deberá certificar el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada ésta por dos testigos que firmarán con él si supieran hacerlo.

Artículo 13.- El actuario o el secretario informará al juzgado *y al encargado del Sistema de Gestión Administrativa, en su caso*, a quién entregó la cita, lo cual referirá en breve razón al reverso de la misma.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

Artículo 15.- Las partes podrán identificarse ante el *juzgado* del conocimiento a través de documento oficial, o en su defecto, con la declaración de dos testigos.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancia del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Artículo 23.- Los *juzgados* competentes tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias y, a este efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;
- II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, el juez con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno;
- III.- Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen.

Artículo 27.- En caso necesario, previa orden judicial del **juzgado**, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.

Artículo 30.- Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada para obtener su cumplimiento, se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el Artículo 42 de este Código, y si fuere necesario, el cateo; se podrá autorizar previa orden especial y escrita que se rompan las cerraduras en cuanto fuere posible para encontrar la cosa.

Si ni aun así se obtuviere la entrega, el **juzgado** fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos 24 a 30 de este Título.

Artículo 31.- Si la sentencia condena a hacer, el **juzgado** señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 475 de este Código.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el **juzgado** lo ejecutará en rebeldía del condenado.

Artículo 32.- El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejercitarse la sentencia ocurrirá al **juzgado** presentando sus pruebas y el juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre los hechos controvertidos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

INCIDENTES:

Artículo 34.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los *juzgados*, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo *juzgado* y se resolverá luego que se promueva sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante *juzgados* diferentes.

SEGUNDO TÍTULO ESPECIAL DEL TRIBUNAL VIRTUAL

Artículo 48.- Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Promoción Electrónica: es una promoción redactada y enviada a través del sistema Tribunal Virtual.

Usuario: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el sistema Tribunal Virtual que será la identificación del interesado en el sistema.

Contraseña: es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro con la que en combinación con el usuario dará acceso a la información establecida y autorizada en el sistema Tribunal Virtual.

Firma Electrónica: es la información en forma electrónica consignada en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Página Electrónica: son las pantallas de acceso de los sistemas computacionales que mediante Internet publica el Poder Judicial del Estado.

Acción Electrónica: es cualquier consulta, envío de información o interacción que se realicen en las páginas electrónicas del Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Notificación Electrónica: proceso mediante el cual se dan a conocer las actuaciones judiciales realizadas en los procesos del orden civil, familiar y de jurisdicción concurrente a los usuarios del Tribunal Virtual.

Expediente Electrónico: Es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del Poder Judicial, almacenados en sus bases de datos.

Administrador: Persona u órgano que conforme a lo indicado en este título es encargado de realizar una función de servicio, control, monitoreo, estadística o de naturaleza análoga, dentro de la estructura del Tribunal Virtual, ya sea de orden administrativo o técnico.

Servicios: Funciones del Tribunal Virtual que serán determinadas por el administrador del sistema, controlada por él y debidamente identificadas para beneficio de los usuarios.

Consulta electrónica: Acto mediante el cual un usuario revisa la información que se encuentra en la base de datos del Tribunal Virtual a la cual se le ha permitido el acceso.

Recepción electrónica: Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega electrónica de una o varias solicitudes generadas por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario.

Módulo: Ventana o página electrónica, externa (para usuarios) o interna (para servidores públicos), que forma parte del Tribunal Virtual, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado.

Autorización: Es el consentimiento explícito del administrador a través de una acción electrónica dentro del mismo sistema, que permite al usuario solicitante realizar una función determinada. Esta autorización será realizada por quien tiene facultades para ello.

Replicación: Momento en el cual el sistema actualiza la información diaria para agregar las actuaciones judiciales que se han realizado en un periodo ordinario de tiempo.

Generación de resoluciones: Es la producción de los proyectos de decretos, autos o sentencias, a través de los módulos internos del sistema para la revisión y firma del titular del tribunal correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 49. El Tribunal Virtual es un sistema integral de información que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado, conforme al presente título especial y a los acuerdos **generales** que emita el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este sistema electrónico funciona a través de módulos internos, los cuales proveen la generación de resoluciones judiciales y su publicación en el Boletín Judicial del Estado. De la misma forma, crea expedientes electrónicos con las resoluciones Judiciales, las peticiones de las partes y con los escritos de cualquier persona que participe en el proceso, debidamente digitalizadas o generadas en el mismo sistema, que son verificadas y controladas para su exposición a través de Internet.

Asimismo, el Tribunal Virtual opera mediante módulos externos, mismos que permiten la consulta controlada de los procedimientos jurisdiccionales por el público en general, así como la actuación judicial en los mismos a través de la vía electrónica, mediante las especificaciones que se expresan en el presente título.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en sus respectivas facultades, vigilarán el exacto cumplimiento de las normas de operación por los servidores públicos de las Salas y de los Juzgados, así como de las unidades administrativas, aunado a lo que se especifique en otras legislaciones.

Artículo 51. Cuando en este título no se encuentre disposición que permita establecer criterios de operación relacionados con el Tribunal Virtual, el Tribunal Superior de Justicia **o el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán,** mediante **acuerdos generales,** el criterio a seguir y tomar las medidas más convenientes para cumplir con los fines del sistema informático, que tendrá vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia **y el Consejo de la Judicatura, dentro de sus respectivas atribuciones, establecerán** modificaciones en la operación y servicios del Tribunal Virtual, **así como en las** políticas de la tecnología informática.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL VIRTUAL

Artículo 57. La imagen del Tribunal Virtual en cuanto a su diseño será autorizada por el **Consejo de la Judicatura.** Esta imagen deberá promover el respeto institucional, reflejando la sobriedad, trascendencia y honorabilidad de la administración de justicia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 58. En caso de que el Tribunal Virtual presente evidencia de alteración electrónica no autorizada, el administrador del sistema tomará las medidas pertinentes para impedir tales actos, informando inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia **o al Consejo de la Judicatura, según corresponda**, quien emitirá las medidas definitivas de protección en el tiempo debido, siendo éste el necesario para su reunión en Pleno, mismas que se informarán a los usuarios a través de correo electrónico.

Artículo 59. Cuando por medidas de protección, mantenimiento o fallas técnicas se realice una suspensión general no prevista del servicio, el **Consejo de la Judicatura** emitirá los acuerdos necesarios para la realización de actuaciones judiciales por otro medio diverso, los cuales serán publicados en el Boletín Judicial que emite el Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONSULTA DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

Artículo 62. Con la autorización señalada en el artículo anterior, se podrán consultar todos los autos y archivos existentes en la base de datos del Tribunal Virtual relacionados con el expediente electrónico respectivo, a través de los módulos que para ello se fijen en la página electrónica. **En los juzgados o tribunales en que se maneje, en forma simultánea, el expediente físico y el electrónico, en caso de falta de similitud entre las constancias, prevalecerán las del primero.**

Cuando se trate de una diferencia de carácter técnico relativo a captura de la información, será responsabilidad del administrador del sistema hacer esta corrección, una vez notificado de esa situación.

Si la diferencia implica la existencia de una resolución judicial distinta en el expediente físico y en el expediente electrónico, se hará del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que se actúe en los términos del artículo 65 de este título.

Artículo 63. Cada ciudadano, para acceder a la página electrónica del Tribunal Virtual, creará un "usuario" y asignará personalmente a éste una "contraseña", la que se manejará bajo su responsabilidad en caso de transmisión a terceros, así como para la navegación en el portal de Internet, sin ningún tipo de responsabilidad para el Poder Judicial del Estado. Una vez creado el nombre del usuario y asignada la contraseña, podrá entrar al sistema mediante estos datos, los cuales crearán un registro de uso por parte del sistema para cuestiones estadísticas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Con esta contraseña podrá consultar la siguiente información de los expedientes judiciales: Nombre de las partes, número de expediente, juzgado que conoce el procedimiento, tipo de procedimiento, lista de acuerdos dictados dentro del proceso, lista de promociones y actuaciones judiciales digitalizadas dentro del proceso, tanto en primera como en segunda instancia, los cuales tendrán una referencia de su contenido. Asimismo, tendrá derecho a los servicios accesorios del sistema.

El usuario no contará con autorización para visualizar en forma completa los autos generados mediante el sistema y promociones digitalizadas hasta en tanto lo permita el juzgado o **tribunal** que **los** tenga bajo su custodia, lo cual se hará a través de pedimento escrito a la autoridad correspondiente, quien hará la autorización después de dictar el auto donde estime la procedencia de la solicitud. Inmediatamente que se haga la autorización por el módulo electrónico que maneja el tribunal que ejerce jurisdicción sobre la causa, el usuario podrá acceder a la visualización integral de los autos y documentos digitalizados en primera y segunda instancia.

Artículo 65. Las resoluciones judiciales se generarán a través del sistema, con excepción de aquéllas que por su naturaleza se realicen fuera del recinto judicial, o bien, por fuerza mayor. Las resoluciones que ameriten su publicación a través del Boletín Judicial se registrarán en el sistema del Tribunal Virtual y a través de éste se obtendrá la lista de acuerdos que aparecerá publicada en dicho medio, por lo cual, ninguna actuación judicial podrá publicarse a menos que sea por el sistema electrónico, a excepción de los casos en que se haya generado fuera del recinto judicial o por fuerza mayor.

Los tribunales tienen la obligación de digitalizar todos los documentos que se alleguen al expediente por las partes o por los funcionarios judiciales, sin excepción alguna. En este caso el Secretario **o el encargado del Sistema de Gestión Administrativa, según corresponda**, dará cuenta de las promociones recibidas, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura vigilarán el debido cumplimiento de este artículo en los términos de la ley respectiva, fijando y sancionando la responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 67. Los **juzgados o tribunales** podrán ordenar la reserva en los juicios cuando a su consideración exista razón fundada para ello en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública u otros ordenamientos legales, misma que se hará del conocimiento del administrador del sistema, a fin de que se exprese ese impedimento en los datos del procedimiento. Esto se hará en forma total o parcial,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

según disposición del juez.

SECCIÓN TERCERA DEL ENVÍO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 72. Cuando las partes del proceso han autorizado a una o más personas para presentar promociones, podrán revocar dicha autorización por petición escrita al **juzgado o tribunal** que conoce del procedimiento, quien deberá hacer la cancelación en el sistema inmediatamente después de que se dicte el acuerdo de conformidad.

Artículo 74. Los secretarios de cada tribunal **o del Sistema de Gestión Administrativa, según sea el caso**, que se hayan sido designados para revisar el módulo de recepción, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, **revisarán** las promociones que se hayan presentado en forma electrónica **y darán cuenta de ellas a más tardar dentro de veinticuatro horas**. El sistema adicionará a cada promoción la hora y fecha en que se generó, así como el usuario que presentó la misma. Una vez **revisadas** las promociones **e impresas, cuando sea necesario conservarlas físicamente, el secretario** certificará con su firma que han sido recibidas por ese medio, sellándolas en los términos del artículo 33 del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. El Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura impondrá la sanción correspondiente en caso de que no se cumpla lo previsto en este artículo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO

Artículo 80. Una vez generado el medio de comunicación, se enviará y recibirá a través de los módulos que indique el sistema, debiendo certificarse su recepción por el **secretario que corresponda**, de la misma forma que las promociones electrónicas. El envío por el sistema generará una constancia con los datos generales del medio de comunicación, mismos que se agregarán al expediente para que puedan computarse los términos respectivos. En el caso que para la diligenciación o cumplimentación se requiera documentos anexos, se prevendrá en ese sentido, radicándose una vez que sean presentados al juzgado.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS ACCESORIOS

Artículo 86. El **Consejo de la Judicatura** autorizará nuevos servicios en el Tribunal Virtual con el fin de preservar la buena marcha de la administración de justicia, así como para cumplir con la transparencia institucional. Conforme a lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

anterior, deberá generarse un dictamen por el administrador del sistema sobre la viabilidad del servicio, así como un dictamen presupuestal, mediante los cuales se obtendrá la decisión de crear o no el nuevo servicio.

SECCIÓN SEXTA DEL PROCEDIMIENTO VIRTUAL

Artículo 87. *El procedimiento virtual es una modalidad que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales a través del sistema Tribunal Virtual, desde el inicio hasta su total conclusión.*

Artículo 88. *Se sujetarán al procedimiento virtual, así como a las reglas especiales del Segundo Título Especial de este Código, aquellos asuntos que determine el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales. Estos acuerdos deberán publicarse tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Boletín Judicial del Estado, y no podrán iniciar su vigencia sino pasados treinta días a partir de la fecha de su publicación.*

Artículo 89. *En los procedimientos virtuales se privilegiará la existencia del expediente electrónico. Sólo cuando sea necesario y existan razones que lo justifiquen, a juicio del juez, podrá conservarse temporalmente el expediente físico.*

Artículo 90. *Las demandas, contestaciones, escritos y demás promociones, así como los documentos, deberán presentarse de manera electrónica, por medio del Tribunal Virtual, conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura.*

Cuando no sea posible, la presentación se hará por escrito ante las oficialías de partes, juzgados o la oficina del Sistema de Gestión Administrativa correspondiente, según sea el caso. Cuando las demandas, contestaciones, escritos y demás promociones, así como los documentos, se exhiban físicamente, se procederá a su inmediata digitalización, con descripción de sus anexos, en su caso; hecho lo cual, se devolverán al interesado con la anotación de la fecha y hora de presentación, a efecto de que queden bajo su custodia.

Artículo 91. *En cualquier momento, el juzgado podrá requerir la exhibición física de alguna demanda, escrito, promoción o documento presentado. Si la persona requerida no lo exhibe dentro del plazo legal otorgado para tal efecto o éste es insuficiente a juicio del juzgador, se tendrá por no presentado el documento respectivo, con las correspondientes consecuencias legales de su omisión o deficiencia.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 92. Las demandas y las contestaciones presentadas de manera electrónica implican la aceptación del solicitante y la autorización para consultar el expediente electrónico, sin necesidad de declaración judicial.

Cuando su presentación se realice de manera física, deberán designar en su escrito la cuenta de usuario del Tribunal Virtual. En caso de no designarla o contar con una, el juez deberá prevenir al solicitante para que la proporcione o la genere en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles. Si no lo hace, el juzgado creará una cuenta de usuario para el omiso, de acuerdo a los lineamientos que defina el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.

Artículo 93. Las notificaciones personales serán efectuadas por medio del sistema Tribunal Virtual. Sin embargo, aquellas que por alguna razón no puedan practicarse por este medio, el juzgador podrá autorizar excepcionalmente que se realicen en el domicilio designado para tal efecto. En este último supuesto, se deberán digitalizar e incorporar al expediente electrónico las constancias que se hayan recabado para tal efecto.

Artículo 94. Si durante el juicio alguna de las partes varía o da de baja su cuenta de usuario del Tribunal Virtual, deberá dar aviso al juzgado, con la designación de la nueva cuenta. Si no lo hace o no resulta posible practicarle notificaciones por ese medio, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 de este Código.

Artículo 95. Toda comunicación que deba entablarse entre los juzgados que integren los diversos distritos judiciales o regiones deberá efectuarse de manera electrónica. Cuando esto no sea posible, se deberán digitalizar e incorporar al expediente electrónico las constancias que se hayan recabado para tal efecto.

Artículo 96. En los casos en que alguna de las partes alegue no poder acceder a la tecnología de grabación o respaldos informáticos por carencia de recursos, desconocimiento o discapacidad, el juzgado deberá imprimir la resolución o facilitar el acceso a dichos contenidos con recursos institucionales.

Artículo 97. Cuando en los procedimientos virtuales deban desahogarse pruebas que requieran intervención judicial, se privilegiará la interacción electrónica a través de videoconferencia. Sin embargo, cuando esto no sea posible o deba ser presencial, a criterio del juez, podrá disponerse la comparecencia al juzgado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Para el desahogo de pruebas fuera del lugar del juicio, el juzgado podrá auxiliarse de la infraestructura y del personal de los diversos órganos del Poder Judicial del Estado. Para tal efecto, el juzgado requirente librára la orden conducente al requerido para que pueda llevarse a cabo la diligencia respectiva.

Artículo 98. *Las documentos producidos y presentados electrónicamente por vía de prueba en los procedimientos virtuales tendrán el mismo valor probatorio que el que les correspondería si fueran exhibidos físicamente, atendiendo a su origen, sin perjuicio de que las partes puedan impugnar su falsedad o autenticidad en los términos previstos en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo V de este Código.*

Artículo 99. *Para todo lo no previsto, se aplicará en lo conducente las demás disposiciones de este Código.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa de reforma sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de marzo de 2015.


Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León




Licenciado Alan Pabel Obando Salas
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

